



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
12 de mayo de 2015

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 20-15 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y los señores Franklin Rafael Cruz Jiminián y Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor, mediante el cual el primero vende a los segundos, una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 05
Res. No. 21-15 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la Constructora Encarnación & Asociados, CxA, representada por la señora María Magdalena Encarnación Santiago, mediante el cual el primero vende en favor de la segunda, una porción de terreno ubicada en el Distrito Nacional.	10
Res. No. 22-15 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir y el señor Radhamés Antonio Muñoz Rosado, en virtud del cual el primero vende al segundo, la cantidad de 26.400 metros cuadrados de terreno, ubicada en Batey Esperanza, San Pedro de Macorís.	16

Res. No. 23-15 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Diojany Carrasco Ozuna, mediante el cual el primero vende a la segunda, una porción de terreno en Bajos de Haina, San Cristóbal.	Pág. 21
--	----------------

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 108-15 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 450-06, sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.	26
Dec. No. 109-15 que designa al señor Roberto Alexander Cruz, Subdirector del Consejo Estatal del Azúcar.	47
Dec. No. 110-15 que nombra al señor Miguel Angel Genao Vargas, Asesor Empresarial del Poder Ejecutivo.	48
Dec. No. 111-15 que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos.	49
Dec. No. 112-15 que crea e integra el Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza y establece las directrices y orientaciones generales para su funcionamiento.	65
Dec. No. 113-15 que designa a los señores Antonio Issa Conde y Petruska Muñoz, como Ministro y Viceministra de Energía y Minas, respectivamente.	75
Dec. No. 114-15 que nombra al señor José Joaquín Bidó Medina, Director General de Ética e Integridad Gubernamental, y a los mayores generales Rubén Paulino Sem y Geraldo De Los Santos Mora, ERD, Director General de Migración y Viceministro de Defensa por el Ejército de la República Dominicana, respectivamente. Designa al señor Donni Santana Cuevas, Embajador Presidente del Consejo Nacional de Fronteras.	76
Dec. No. 115-15 que designa al Lic. Vinicio Tobal Ureña, Viceministro de Relaciones Exteriores.	77

Dec. No. 116-15 que nombra a los señores Marcelo Cordero, Héctor Delgado Valdez y Manuel de la Cruz, gobernadores civiles de las provincias Montecristy, Monte Plata y Hato Mayor, respectivamente.	Pág. 77
Dec. No. 117-15 que designa los cónsules generales de la República en París y Miami, y vicecónsules en Puerto Príncipe, Boston y Cabo Haitiano.	78
Dec. No. 118-15 que nombra varios subdirectores en distintas dependencias del Estado.	79
Dec. No. 119-15 que designa a los señores Aduar Farid Kury y Ruddy Díaz, Subdirector de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación y Viceministro de Agricultura, respectivamente.	80
Dec. No. 120-15 que deroga los artículos 2 y 3 del Decreto No. 836-09, que designaron dos subdirectores del Departamento Aeroportuario.	81
Dec. No. 121-15 que designa a la señora Elvia Margarita Pérez Núñez, Consejera adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.	82
Dec. No. 122-15 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas extranjeras.	82
Dec. No. 123-15 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas extranjeras.	84
Dec. No. 124-15 que acepta la renuncia del señor Weining Zhang Huang, a la nacionalidad dominicana, otorgada mediante Decreto No.1029-03.	85
Dec. No. 125-15 que acepta la renuncia del señor Roelof Hendrik Van Velsen, a la nacionalidad dominicana, otorgada mediante Dec. No. 474-99.	87
Dec. No. 126-15 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, de la ciudadana dominicana Rafaela Medina (a) Carolina.	89
Dec. No. 127-15 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Angel Bautista.	92

Dec. No. 128-15 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Raymundo José Piña, alias Raymundo José Pina o R.J. Pina.	Pág. 94
Dec. No. 129-15 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Carlos Antonio Morales Ramos.	97
Dec. No. 130-15 que dispone la entrega en extradición al Gobierno de la República de Francia, del ciudadano francés Marc Grunberg.	100

Res. No. 20-15 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y los señores Franklin Rafael Cruz Jiminián y Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor, mediante el cual el primero vende a los segundos, una porción de terreno en el Distrito Nacional. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 20-15

VISTA: La decimoquinta disposición transitoria de la Constitución de la República, del 26 de enero del año 2010.

VISTO: El contrato de venta de terreno suscrito en fecha 3 de febrero del año 2009, entre el Estado dominicano y los señores FRANKLIN RAFAEL CRUZ JIMINIÁN y RAIZA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 3 de febrero del año 2009, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, LIC. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, de una parte, y de la otra parte, los señores FRANKLIN RAFAEL CRUZ JIMINIÁN y RAIZA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, una porción de terreno con una extensión superficial de setecientos veintiocho punto sesenta y seis metros cuadrados (728.66 Mt.2), dentro del ámbito de la parcela No. 118 (Parte), del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Mirador Norte, valorada en la suma de cuatro millones setecientos treinta y seis mil doscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,736,290.00), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO CONDICIONAL DE VENTA DE TERRENOS

00657

ENTRE: De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, LIC. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Secretario de Estado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0742821-1, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Lluberes, del sector de Gazcue, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará

EL VENDEDOR, o por su propio nombre; y de la otra parte, los señores FRANKLIN RAFAEL CRUZ JIMINIAN Y RAIZA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y empleada privada, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos.001-0148019-2 y 001-0148544-9, domiciliados y residentes en la Av. Rómulo Betancourt, casa No. 1608, del sector Mirador Norte, del Distrito Nacional, quienes en lo adelante del siguiente acto se designarán como LOS COMPRADORES, o por sus propios nombres.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un Poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por lo que LOS COMPRADORES consienten en otorgarle el carácter de provisional al presente acto.

POR CUANTO: A que la Administración General de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder, en lo relativo a las partes, las estipulaciones y el objeto de este contrato, quedando acordado entre ambas que si el Poder señalado es denegado, el mismo quedará automáticamente rescindido, sin compensación alguna para LOS COMPRADORES, salvo lo prescrito en el Acápite Quinto del presente acto; y en el momento de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente será remitido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de lo establecido por el Artículo 55, numeral 10, de la Constitución dominicana.

POR CUANTO: A que LOS COMPRADORES aceptan y convienen que será sólo tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente.

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho a favor de LOS COMPRADORES, quienes aceptan el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de setecientos veintiocho punto sesenta y seis metros cuadrados (728.66 Mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No.118 (Parte), del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Mirador Norte, con los siguientes linderos: AL NORTE: Parcela No.118 (Resto); AL SUR: Parcela No.118 (Resto); AL ESTE: Parcela No.118 (Resto); y AL OESTE: calle Carmen Celia Mendoza de Cornielle.

SEGUNDO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad respecto de la porción de terreno registrada a favor de EL ESTADO DOMINICANO en la Parcela No.118, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título No. 64-

1110, según consta en las certificaciones de fechas 18 de enero del año 2007, expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO: El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de cuatro millones setecientos treinta y seis mil doscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,736,290.00), a razón de seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,500.00) el metro cuadrado, menos un veinticinco por ciento (25%) de descuento por concepto de pago total del terreno, según Resolución de fecha 31 de octubre del año 2008, por lo que LOS COMPRADORES han pagado a EL VENDEDOR la suma de tres millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos diecisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD\$3,552,217.50), mediante cheque No.0013197, de fecha 14 de noviembre del año 2008, del Banco Caribe, según recibo de ingreso No.28954, de fecha 14 de noviembre del año 2008, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el presente contrato sirve de constancia de pago y recibo de descargo.

PÁRRAFO I: El precio de seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,500.00), por metro cuadrado (Mt.2), fue establecido tomando en consideración la tasación de fecha 7 de noviembre del año 2008, realizada por el Departamento de Avalúo, de esta Administración General de Bienes Nacionales.

PÁRRAFO II: Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto el presente contrato no adquiera un carácter definitivo, tras su aprobación por parte del Congreso Nacional, LOS COMPRADORES no pueden sin la autorización de EL VENDEDOR, suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía el inmueble objeto del presente contrato, dado en primer lugar el carácter provisional del presente contrato y en segundo lugar el hecho de que el mismo es suscrito en razón de la evaluación y calificación de LOS COMPRADORES, por lo que el mismo tiene un efecto intuitu personae. La violación a este párrafo, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial pudiendo disponer nuevamente del inmueble en la forma en que desee.

PÁRRAFO III: Se conviene y pacta además, que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato, LOS COMPRADORES deberán pagar los metros que excedan en base a la actualización del precio al momento en que esta situación fuere determinada.

PÁRRAFO IV: Queda convenido entre las partes que el Estado dominicano reembolsará la diferencia o la totalidad de la suma pagada o permutará el área vendida a LOS COMPRADORES, en los casos en que éste se exceda en la disponibilidad de terreno que posee, tomando en consideración que al momento del presente acto pudieran existir ventas que aún no han sido depositadas por ante el Registrador de Títulos correspondiente y/o los colindantes no estén deslindados.

CUARTO: Queda convenido y pactado entre las partes que en caso de que LOS COMPRADORES realicen la transferencia a un tercero del inmueble objeto del presente contrato, antes de haber saldado el precio de venta y ejecutado el traspaso por ante las

oficinas del Registro de Títulos correspondiente, el nuevo adquirente debe pagar un diez por ciento (10%) del valor actualizado del inmueble, establecido por el promedio de las tasaciones del sector privado y de esta Administración, por concepto de dicha transferencia.

QUINTO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a LOS COMPRADORES, las partes convienen y LOS COMPRADORES así lo aceptan, que EL VENDEDOR retenga el treinta por ciento (30%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros, y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a LOS COMPRADORES, le será devuelto el cien por ciento (100%) de los valores pagados a la fecha.

SEXTO: LOS COMPRADORES se obligan a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, y de manera particular, los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad.

SÉPTIMO: Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por LOS COMPRADORES, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a LOS COMPRADORES.

OCTAVO: Para todos los fines del presente contrato, EL VENDEDOR, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LOS COMPRADORES en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

NOVENO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado, al Derecho Administrativo y de manera supletoria al Derecho Común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en siete (7) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009).

**POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO**

**Lic. Elías Wessin Chávez
Secretario de Estado**

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LOS COMPRADORES

Franklin Rafael Cruz Jiminián

Raiza J. Rodríguez Sotomayor

YO, **DRA. JULIA DANITZA FELIZ FELIZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios de la República bajo el No.1917, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden en el

presente documento fueron puestas de manera libre y voluntaria por los señores LIC. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, FRANKLIN RAFAEL CRUZ JIMINIAN Y RAIZA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, de generales que constan en este mismo acto, y quienes manifestaron bajo la fe del juramento que son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto pública como privada, por lo que merecen entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009).

DRA. JULIA DANITZA FELIZ FELIZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de junio del año dos mil once (2011), años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración

DANILO MEDINA

Res. No. 21-15 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la Constructora Encarnación & Asociados, CxA, representada por la señora María Magdalena Encarnación Santiago, mediante el cual el primero vende en favor de la segunda, una porción de terreno ubicada en el Distrito Nacional. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 21-15

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal k) de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de terreno suscrito en fecha 6 de enero del año 2010, entre EL ESTADO DOMINICANO y la CONSTRUCTORA ENCARNACIÓN & ASOCIADOS C x A, debidamente representada por la señora MARÍA MAGDALENA ENCARNACIÓN SANTIAGO.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 6 de enero del año 2010, entre EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, DR. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, de una parte, y de la otra parte la CONSTRUCTORA ENCARNACIÓN & ASOCIADOS C x A, debidamente representada por la señora MARÍA MAGDALENA ENCARNACIÓN SANTIAGO, por medio del cual, el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos cuarenta y cinco punto sesenta y ocho metros cuadrados (945.68 Mts.2), dentro del ámbito de la parcela No.118 (Parte), del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, valorada en la suma de tres millones setecientos ochenta y dos mil setecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,782,720.00), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO CONDICIONAL DE VENTA DE TERRENOS

001690

ENTRE: De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, DR. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, dominicano, mayor de edad, casado. Secretario de Estado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0742821-1, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Llubes, del sector Gazcue, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará, EL VENDEDOR, o por su propio nombre; y de la otra parte, la CONSTRUCTORA ENCARNACIÓN & ASOCIADOS CxA, entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-30-15175-1, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero, No.363, del Ensanche Evaristo Morales, del Distrito Nacional, debidamente representada por la señora MARIA MAGDALENA ENCARNACIÓN SANTIAGO, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0085917-2, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero, No.363, del Ensanche Evaristo Morales, del Distrito Nacional, quien en lo adelante del presente acto se designará como LA COMPRADORA, o por su propio nombre.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un Poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por la que LA COMPRADORA consiente en otorgarle el carácter de provisional al presente acto.

POR CUANTO: A que la Administración General de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder, en lo relativo a las partes, las estipulaciones y el objeto de este contrato, quedando acordado entre ambas que si el Poder señalado es denegado, el mismo queda automáticamente rescindido, sin compensación alguna para LA COMPRADORA, salvo lo prescrito en el Acápite Quinto del presente acto; y en el momento de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente será remitido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de lo establecido por el Artículo 55, numeral 10, de la Constitución dominicana.

POR CUANTO: A que LA COMPRADORA acepta y conviene que será sólo tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente.

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho a favor de LA COMPRADORA, quien acepta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos cuarenta y cinco punto sesenta y ocho metros cuadrados (945.68 Mts.2) dentro del ámbito de la Parcela No.118 (Parte), del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos: AL NORTE: calle Francisco Prats Ramírez; AL SUR: Parcela No.118 (Resto); AL ESTE: Parcela No.118 (Resto); y AL OESTE: Parcela No. 118 (Resto).

SEGUNDO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad respecto de la porción de terreno registrada a favor del Estado dominicano en la Parcela No. 118, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título No. 64-1110, según consta en la Certificación de fecha 21 del mes de septiembre del año 2007 expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO: El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de tres millones setecientos ochenta y dos mil setecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,782,720.00), a razón de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000.00) el metro cuadrado, menos un treinta por ciento (30%) de descuento por concepto de pago total del terreno, según Resolución de fecha 26 de octubre del año 2009, por lo que LA COMPRADORA, ha pagado a EL VENDEDOR, la suma de dos millones seiscientos cuarenta y siete mil novecientos cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,647,904.00), pagado mediante cheque No.2533884, de fecha 17 de noviembre del año 2009, del Banco Popular, según consta en el recibo de ingreso No.29404, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2009, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el presente contrato sirve de constancia de pago y recibo de descargo.

PÁRRAFO I: El precio de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000.00) por metro cuadrado (Mt.2), fue establecido tomando en consideración la tasación de lecha 17 del mes de noviembre del año 2009, realizada por el Departamento de Avalúo, en función de la Resolución No.001-06, de fecha 25 de septiembre del año 2006, amparado mediante el Decreto No.555-03, de fecha 10 de junio del año 2003.

PÁRRAFO II: Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto el presente contrato no adquiera un carácter definitivo, tras su aprobación por parte del Congreso Nacional, LA COMPRADORA no puede sin la autorización de EL VENDEDOR, suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía el inmueble objeto del presente contrato, dado en primer lugar el carácter provisional del presente contrato y en segundo lugar el hecho de que el mismo es suscrito en razón de la evaluación y calificación de LA COMPRADORA, por lo que el mismo tiene un efecto intuitu personae. La violación a este párrafo, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial pudiendo disponer nuevamente del inmueble en la forma en que desee.

PÁRRAFO III: Se conviene y pacta además, que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato, LA COMPRADORA deberá pagar los metros que excedan en base a la actualización del precio al momento en que esta situación fuere determinada.

PÁRRAFO IV: Queda convenido entre las partes que el Estado dominicano reembolsará la diferencia o la totalidad de la suma pagada o permutará el área vendida a LA COMPRADORA, en los casos en que éste se exceda en la disponibilidad de terreno que posee, tomando en consideración que al momento del presente acto pudieran existir ventas que aún no han sido depositadas por ante el Registrador de Títulos correspondiente y/o los colindantes no estén deslindados.

CUARTO: Queda convenido y pactado entre las partes que en caso de que LA COMPRADORA realice la transferencia a un tercero del inmueble objeto del presente contrato, antes de haber saldado el precio de venta y ejecutado el traspaso por ante las oficinas del Registro de Títulos correspondiente, el nuevo adquirente debe pagar un diez por ciento (10%) del valor actualizado del inmueble, establecido por el promedio de las tasaciones del sector privado y de esta Administración, por concepto de dicha transferencia.

QUINTO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a LA COMPRADORA, las partes convienen y LA COMPRADORA así lo acepta, que EL VENDEDOR retenga el treinta por ciento (30%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros, y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a LA COMPRADORA, le será devuelto el cien por ciento (100%), de los valores pagados a la fecha.

SEXTO: LA COMPRADORA se obliga a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, y de manera particular los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad.

SÉPTIMO: Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por LA COMPRADORA, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a LA COMPRADORA.

OCTAVO: Para todos los fines del presente contrato, EL VENDEDOR, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LA COMPRADORA, en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

NOVENO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del listado, al Derecho Administrativo, y de manera supletoria, al Derecho Común.

DECIMO: LA COMPRADORA por medio del presente contrato reconoce y acepta que el inmueble objeto de la compraventa se encuentra en estado de indivisión y los derechos están amparados en constancias anotadas, por consiguiente, y en el ánimo de adecuarse a las previsiones de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, se obliga a la firma del presente contrato entregar los valores correspondientes al pago del deslinde que será ejecutado por un agrimensor suplido por Bienes Nacionales. El monto de dichos valores será indicado al momento de la suscripción del presente contrato.

DÉCIMO PRIMERO: LA COMPRADORA otorga por medio del presente Contrato autorización expresa sin necesidad de la redacción de acto separado, para que Bienes Nacionales pueda retirar de las oficinas del Registro de Títulos correspondiente el Certificado de Títulos definitivo que se derive de la compraventa que se ejecuta, con facultad de poder firmar cualquier documentación que se requiera para la materialización de la autorización otorgada;

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en siete (7) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil diez (2010).

**POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO**

Dr. Elías Wessin Chávez
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA COMPRADORA

**Constructora Encarnación &
Asociados, S.A.**
Representada por la señora
María M. Encarnación Santiago

YO, **DRA. DRA. MIROPE B. SOSA A.**, Abogado Público de los del Número del Distrito Nacional, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios de la República, bajo el No. 3250, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas de manera libre y voluntaria por los señores Dr. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ y MARIA MAGDALENA ENCARNACIÓN SANTIAGO, de generales que constan en este mismo acto, quienes manifestaron bajo la fe del juramento que son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de su vida tanto pública como privada, por lo que merecen entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil diez (2010).

DRA. DRA. MIROPE B. SOSA A.
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario Ad-Hoc.

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración

DANILO MEDINA

Res. No. 22-15 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir y el señor Radhamés Antonio Muñoz Rosado, en virtud del cual el primero vende al segundo, la cantidad de 26.400 metros cuadrados de terreno, ubicada en Batey Esperanza, San Pedro de Macorís. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 22-15

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de terreno entre el Ingenio Porvenir y el señor RADHAMÉS ANTONIO MUÑOZ ROSADO, suscrito en fecha 9 de abril del año 1999.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 9 de abril del año 1999, entre el Ingenio Porvenir, debidamente representado en este acto por el Director Ejecutivo, LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCÍA, de una parte, y de la otra parte, el señor RADHAMÉS ANTONIO MUÑOZ ROSADO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una (1) porción de terreno con una extensión superficial de veintiséis mil cuatrocientos (26,400.00) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 72-Ref.52, del D. C. No.16/9na, del municipio de San Pedro de Macorís, lugar Batey Esperanza, propiedad del Ingenio Porvenir, valorada en la suma de RD\$2,640,000.00 (dos millones seiscientos cuarenta mil pesos oro dominicanos con 00/100), que copiado a la letra dice así:

**CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR
CEA**

**LUGAR: BATEY ESPERANZA
CF-No.0640 Año 1998**

CONTRATO DE COMPRA VENTA DE TERRENOS

ENTRE: De una parte el INGENIO PORVENIR, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-

0000061-6 domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder No. 57-96, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 14 de diciembre del año 1996, que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO y de la otra parte, el señor RADHAMÉS ANTONIO MUÑOZ ROSADO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0024716-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa No.6, sector Hazim, del municipio de San Pedro de Macorís, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de EL COMPRADOR, quien acepta el siguiente inmueble:

Una (1) porción de terreno con una extensión superficial de veintiséis mil cuatrocientos (26,400.00) metros cuadrados, dentro de la Parcela No.72-Ref.52, del D.C. No.16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, lugar Batey Esperanza, propiedad del ingenio Porvenir, con los siguientes linderos:

Al Norte : Entrada a vertedero y Aut. a La Romana.
Al Este : Aut. a La Romana y Resto de la Parcela No.72-Ref.52.
Al Sur : Resto de la Parcela No.72-Ref. 52.
Al Oeste : Resto de la Parcela No.72-Ref. 52 y Banco de Reservas.

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud de Certificado de Título No. 68-460, de fecha cuatro (4) de octubre del año 1968, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: EL precio total acordado para la presente operación de venta de terreno es de dos millones seiscientos cuarenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$2,640,000.00) o sea, a razón de cien pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100.00) el metro cuadrado, el cual será pagado por EL COMPRADOR en la forma siguiente:

- a) La suma de novecientos veinticuatro mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$924,000.00), como pago inicial al suscribirse el presente contrato, valor que declara EL INGENIO haber recibido en Cheque Certificado No.0061, de fecha 20-11-98, razón por la cual este acto sirve al COMPRADOR como recibo de descargo y finiquito total por dicha suma; y
- b) El resto, o sea la suma de un millón setecientos dieciséis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,716,000.00), en el plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha del presente acto, mediante sesenta (60) cuotas, iguales y consecutivas, cuya última cuota deberá ser saldada a más tardar el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2003.

PARRAFO I: El precio de cien pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100.00) por metro cuadrado fue establecido tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha dos (2) de noviembre 1998 y una firma de tasadores privada, mediante avalúo de fecha seis (6) de noviembre de 1998.

PARRAFO II: Queda convenido entre las partes contratantes que la suma de dinero adeudada por EL COMPRADOR, ascendente a un millón setecientos dieciséis mil pesos oro dominicanos con 00 (RD\$1,716,000.00), devengará intereses a razón de uno por ciento (1%) mensual.

CUARTO: Para seguridad y garantía del pago integro del precio convenio para la venta, EL INGENIO, se reserva un privilegio por la suma adeudada, ascendente a un millón setecientos dieciséis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,716,000.00), todo de acuerdo a lo consagrado por el Artículo 2103, del Código Civil dominicano, para que en caso de incumplimiento por parte de EL COMPRADOR de satisfacer el pago de las cuotas convenidas, proceder en consecuencia al Embargo Inmobiliario y ejecución del privilegio inscrito sobre el inmueble objeto de la presente venta, por lo que EL COMPRADOR autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir dicho privilegio en favor de EL INGENIO.

PARRAFO I: Queda entendido que el presente privilegio se extiende a todo lo clavado, plantado o adherido al suelo, muros, techos, anexidades, dependencias, mejoras actualmente existentes y a las que en lo sucesivo haga EL COMPRADOR, sus herederos o causahabientes o cualquier tercero en dichos terrenos.

PÁRRAFO II: Queda entendido y convenido entre las partes, que si EL COMPRADOR se atrasa en el pago convenido durante un periodo de cinco (5) meses, EL INGENIO se reserva el derecho de rescindir el presente contrato expropiando cualquier mejora que haya sido fomentada en el terreno, como pago compensatorio a la deuda contraída por EL COMPRADOR.

QUINTO: Las partes acuerdan que el inmueble puesto en garantía no podrá ser vendido, hipotecado o modificado, ni variado en forma alguna que pueda producir un cambio sustancial en el valor o uso del mismo, sin obtener previamente y por escrito el consentimiento del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.).

SEXTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que se originen, al momento del pago de la deuda, así como todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, y en general los que se originen con la redacción, inscripción, legalización y todos aquellos gastos que realice el CEA como consecuencia del presente, contrato.

SEPTIMO: Queda contenido entre las partes que si al elaborar el plano catastral definitivo, surge alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno, EL COMPRADOR debe pagar el área que excede, al precio estipulado en: el Párrafo 1 del Artículo Tercero de este Contrato; si el área resultare menor, EL INGENIO acreditará la diferencia al monto adeudado por EL COMPRADOR.

OCTAVO: El presente contrato después de suscrito entre las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

NOVENO: Para lo no previsto en este contrato las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compras y ventas de inmuebles.

DECIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo, y EL COMPRADOR en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en Santo domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

POR EL COMPRADOR:

Lic. Oscar S. Batista García
Director Ejecutivo

Radhamés Antonio Muñoz Rosado

YO, **DR. PEDRO N. FELIZ MONTERO**, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: QUE por ante mí comparecieron los señores, LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA Y RADHAMÉS ANTONIO MUÑOZ ROSADO, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, libre y voluntariamente, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DR. PEDRO N. FELIZ MONTERO
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 23-15 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Diojany Carrasco Ozuna, mediante el cual el primero vende a la segunda, una porción de terreno en Bajos de Haina, San Cristóbal. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 23-15

VISTA: La decimoquinta disposición transitoria de la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 2007, entre el Estado dominicano y la señora DIOJANY CARRASCO OZUNA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 2007, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, LIC. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, de una parte, y de la otra parte, la señora DIOJANY CARRASCO OZUNA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento cincuenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (153.17 Mts.2), dentro del ámbito de la parcela No.267 (parte), del Distrito Catastral No.8, del municipio San Cristóbal, ubicada en el sector Bajos de Haina, valorada en la suma de doscientos veintinueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$229,755.00), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO CONDICIONAL DE VENTA DE TERRENOS

004374

ENTRE: De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, LIC. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Secretario de Estado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0742821-1, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Lluberés, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL VENDEDOR, o por su propio nombre; y de la otra parte, la señora DIOJANY CARRASCO OZUNA,

dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.093-0034393-7, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa No.89, del sector Bajos de Haina, del municipio de Haina, y accidentalmente en esta ciudad, quien en lo adelante del siguiente acto se designará como LA COMPRADORA, o por su propio nombre.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un Poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por la que LA COMPRADORA consiente en otorgarle el carácter de provisional al presente acto.

POR CUANTO: A que la Administración General de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder, en lo relativo a las partes, las estipulaciones y el objeto de este contrato, quedando acordado entre ambas que si el poder señalado es denegado, el mismo queda automáticamente rescindido, sin compensación alguna para LA COMPRADORA, salvo lo prescrito en el Acápito Quinto del presente acto; y en el momento de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente será remitido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de lo establecido por el Artículo 55, numeral 10, de la Constitución.

POR CUANTO: A que LA COMPRADORA acepta y conviene que será sólo tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente.

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho a favor de LA COMPRADORA, quien acepta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de ciento cincuenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (153.17 Mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No.267-Parte, del Distrito Catastral No.8, del municipio de San Cristóbal, ubicada en el sector Bajos de Haina, con los siguientes linderos: AL NORTE: Parcela No.267 (Resto); AL SUR: Parcela No.267 (Resto); AL ESTE: Avenida Duarte; y AL OESTE: Parcela No.267 (Resto).

SEGUNDO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad respecto de la porción de terreno registrada a favor de EL ESTADO DOMINICANO en la Parcela No.267, del Distrito Catastral No.8, del municipio de San Cristóbal, en virtud del Certificado de Título No.7401, según consta en la Certificación de fecha 4 de septiembre del año 2006, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

TERCERO: El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de doscientos veintinueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$229,755.00), a razón de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.00), el metro cuadrado, menos un diez por ciento (10%) de descuento por concepto de pago total del terreno, en virtud de la Resolución Administrativa de fecha 2 de noviembre del año 2006, por lo que LA COMPRADORA ha pagado a EL VENDEDOR suma de doscientos seis mil setecientos setenta y nueve pesos dominicanos con 50/100 (RD\$206,779.50), pagado mediante cheque No. 1910004, de fecha 8 de enero del año 2007, del Banco Popular, según recibo de ingreso No.27864, de fecha 9 de enero del año 2007, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el presente contrato sirve de constancia de pago y recibo de descargo.

PÁRRAFO I: El precio de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.00), el metro cuadrado (Mt.2), fue establecido tomando en consideración la tasación de fecha 27 de diciembre del año 2005, realizada por el Departamento de Avalúo de esta Administración General de Bienes Nacionales.

PÁRRAFO II: Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto el presente contrato no adquiera un carácter definitivo, tras su aprobación por parte del Congreso Nacional, LA COMPRADORA no puede sin la autorización de EL VENDEDOR, suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía el inmueble objeto del presente contrato, dado en primer lugar el carácter provisional del presente contrato y en segundo lugar el hecho de que el mismo es suscrito en razón de la evaluación y calificación de LA COMPRADORA, por lo que el mismo tiene un efecto intuitu personae. La violación a este párrafo, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial pudiendo disponer nuevamente del inmueble en la forma en que desee.

PÁRRAFO III: Se conviene y pacta además, que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato, LA COMPRADORA deberá pagar los metros que excedan en base a la actualización del precio al momento en que esta situación fuere determinada.

PÁRRAFO IV: Queda convenido entre las partes que el Estado dominicano reembolsará la diferencia o la totalidad de la suma pagada o permutará el área vendida a LA COMPRADORA, en los casos en que éste se exceda en la disponibilidad de terreno que posee, tomando en consideración que al momento del presente acto pudieran existir ventas que aún no han sido depositadas por ante el Registrador de Títulos correspondiente y/o los colindantes no estén deslindados.

CUARTO: Queda convenido y pactado entre las partes que en caso de que LA COMPRADORA realice la transferencia a un tercero del inmueble objeto del presente contrato, antes de haber saldado el precio de venta y ejecutado el traspaso por ante las oficinas del Registro de Títulos correspondiente, el nuevo adquirente debe pagar un diez por ciento (10%) del valor actualizado del inmueble, establecido por el promedio de las tasaciones del sector privado y de esta Administración, por concepto de dicha transferencia.

QUINTO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a LA COMPRADORA, las partes convienen y LA COMPRADORA así lo acepta, que EL VENDEDOR retenga el treinta por ciento (30%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros, y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a LA COMPRADORA, le será devuelto el cien por ciento (100%), de los valores pagados a la fecha.

SEXTO: LA COMPRADORA se obliga a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, y de manera particular los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad.

SÉPTIMO: Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por LA COMPRADORA, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a LA COMPRADORA.

OCTAVO: Para todos los fines del presente contrato, EL VENDEDOR, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LA COMPRADORA, en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

NOVENO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado, al Derecho Administrativo, y de manera supletoria, al Derecho Común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en siete (7) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007).

**POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO**

POR LA COMPRADORA

**Lic. Elías Wessin Chávez
Secretario de Estado**

Diojany Carrasco Ozuna

Administrador General de Bienes Nacionales.

YO, DRA. ANTIA GARCIA VICIOSO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios de la República bajo el No. 2318, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden en el presente documento fueron puestas de manera libre y voluntaria por los señores LIC. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ Y DIOJANY CARRASCO OZUNA, de generales que constan en este

mismo acto, y quienes manifestaron bajo la fe del juramento que son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas tanto pública como privada, por lo que merecen entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007).

DRA. ANTIA GARCIA VICIOSO
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración

DANILO MEDINA

Dec. No. 108-15 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 450-06, sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 108-15

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, establece en su Artículo 52, el Derecho a la Propiedad Intelectual, en el cual se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano, por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre la Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales, ordena la emisión de un reglamento de aplicación a los fines de regular en detalle algunos de los aspectos necesarios para su adecuada implementación.

CONSIDERANDO: Que una adecuada protección de los derechos del Obtentor de Variedades Vegetales se convertirá en un verdadero estímulo para la investigación y el desarrollo, en materia vegetal y, por vía de consecuencia, promoverá el desarrollo de nuevas variedades vegetales que permitan enfrentar problemas específicos y mejorar la competitividad de nuestra agricultura.

CONSIDERANDO: Que todo cuanto se haga en materia de protección de los derechos del Obtentor de Variedades Vegetales favorecerá la inversión en la investigación, con su consiguiente impacto positivo en el desarrollo agroindustrial de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la adecuada implementación de las regulaciones establecidas en la Ley No.450-06, permitirá que la República Dominicana se beneficie de investigaciones, desarrollos e innovaciones, en materia vegetal, hechas en otros países miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV, (por sus siglas en inglés), poniendo además a nuestros propios investigadores en condiciones de competir bajo el amparo de un marco legal, justo y claro.

CONSIDERANDO: Que es necesario implementar programas de capacitación dirigidos a productores agrícolas, con el propósito de orientarles sobre las ventajas derivadas de la implementación de las normativas nacionales e internacionales sobre protección de los derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre la Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.

VISTO: El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, ratificado por el Congreso Nacional mediante la Resolución No.438-06, del 5 de diciembre de 2006.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA, (por sus siglas en inglés), el 5 de agosto de 2004 y ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No.357-05, del 9 de septiembre de 2005.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO.450-06, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente normativa tiene por objeto reglamentar la Ley No.450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde a la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, del Ministerio de Agricultura, como lo establece el Artículo 2, de la Ley No.450-06.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. La protección se extenderá a las variedades de todos los géneros y especies vegetales en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de este Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Causahabiente:** Toda persona física o jurídica, que por transmisión o sucesión adquiere los derechos de otra.
- b) **Derecho del Obtentor:** Es el derecho que rige, según el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, del 1961, en su última modificación del 19 de marzo de 1991.
- c) **Examen Técnico:** Se entenderá por examen técnico aquel que se realiza, a través del Comité Técnico Calificador de Variedades, para determinar la aprobación o rechazo de una solicitud de derecho de obtentor conforme a lo establecido en la Ley No.450-06 y este Reglamento de Aplicación.
- d) **Genealogía:** Conjunto de elementos que definen la ascendencia y el proceso de mejoramiento en la Obtención de una Variedad Vegetal.
- e) **Obtentor:** se entenderá por "obtentor":
 - i. La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad.
 - ii. El empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo.
 - iii. El causahabiente de la primera o segunda persona.
- f) **Taxón Botánico:** Nombre en latín del género o la subespecie a los que pertenezca una variedad, así como su nombre común.
- g) **Título:** Certificación que acredita el derecho de obtentor de una variedad vegetal a un solicitante.
- h) **UPOV:** Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- i) **Variedad:** Todo conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:
 - i. Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.

- ii. Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.
- iii. Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NO.450-06 Y SU REGLAMENTO

ARTÍCULO 4. Atribuciones de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Gestionar los recursos humanos, físicos, financieros e intelectuales necesarios para la administración de la Ley No.450-06 y la Aplicación de su Reglamento.
- b) Garantizar las condiciones para llevar a cabo todo lo relacionado con el Registro y Protección a los Derechos de las Obtenciones de Variedades Vegetales.
- c) Crear los modelos y formularios de evaluación, tanto para los obtentores como para las obtenciones de variedades vegetales.
- d) Diseñar y aplicar normas técnicas según cultivo para la evaluación de variedades vegetales cuyo registro se solicite.
- e) Emitir normas técnicas y manuales operativos sobre aspectos de su competencia.
- f) Ser receptora de las solicitudes de protección y decidir sobre el registro o no del derecho de obtentor sobre una variedad vegetal, en función del informe del Comité Técnico Calificador de Variedades.
- g) Mantener registros actualizados de las obtenciones y obtentores de variedades vegetales en el país.
- h) Recibir y administrar las tasas por concepto de registro u otros actos relacionados con la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.
- i) Evaluar, fiscalizar y arbitrar casos de denuncias sobre la violación de la Ley No.450-06 y su Reglamento, sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.

- j) Procurar que el Estado dominicano esté representado ante los tribunales nacionales o en los mecanismos internacionales en los que el país esté representado, en cualquier conflicto que contravenga el derecho de obtentor, de conformidad con los convenios internacionales aplicables, la Ley No.450-06 y su Reglamento.
- k) Recomendar a las autoridades competentes la declaratoria de utilidad pública de una variedad, cuando se presenten casos que justifiquen la medida, según lo establecido en los literales a), b) y c) del Artículo 21, de la Ley No.450-06.
- l) Coordinar acuerdos con los organismos nacionales e internacionales afines, públicos y privados, en lo concerniente a la aplicación de la Ley No.450-06, y su Reglamento.
- m) Representar al país ante la UPOV y los organismos internacionales en todo lo relacionado con la Ley No.450-06, sobre la Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.
- n) Ejecutar cualquier otra función que sea pertinente para la administración de la Ley No.450- 06, y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. Cooperación en materia de examen. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor estará facultada para concertar acuerdos administrativos de cooperación en materia de examen técnico de las variedades, y de control del mantenimiento de las variedades candidatas a ser protegidas, con las autoridades de aquellos países con los que se tengan convenios de colaboración.

CAPÍTULO III

DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE OBTENTOR

ARTÍCULO 6. Solicitante del derecho. Podrán solicitar, y en consecuencia ser titulares de los derechos previstos por el presente Reglamento, todas las personas físicas y jurídicas:

- a) Nacionales dominicanos y todas las personas físicas o jurídicas extranjeras que tengan su domicilio o un establecimiento o negocio legalmente constituido en el país.
- b) Nacionales de países, en los cuales se conceda a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad dominicana la obtención de títulos equivalentes para la debida protección de sus derechos.
- c) Los nacionales de un miembro de la UPOV, así como las personas físicas o morales que tengan su domicilio, sede o establecimiento en un miembro de la UPOV.

PÁRRAFO I: Toda persona que no tenga domicilio, sede o establecimiento en el país, solo podrá ser parte en un procedimiento iniciado de conformidad con la Ley No.450-06 y hacer valer los derechos obtenidos en base a la misma, a condición de tener un representante legal que tenga su domicilio u oficina permanente en el país. El representante legal deberá recibir un poder para representar la parte que lo contrata en todo lo relacionado con la protección a los derechos de las obtenciones de variedades vegetales.

PÁRRAFO II: La Oficina determinará, a los fines del inciso b), la eficacia del sistema de protección concedido por el otro país.

PÁRRAFO III: La Oficina mantendrá un registro de representantes de obtentores. Este registro es obligatorio por parte de las personas físicas o jurídicas que representan en el territorio nacional a obtentores de variedades vegetales que gocen de un título expedido de conformidad con las leyes de la República y que no tenga domicilio, sede o establecimiento en el país. Los representantes de obtentores registrados deberán estar domiciliados en el país y serán responsables ante la Oficina y terceros de la recepción de toda comunicación o requerimiento hecho al obtentor, así como de proveer a las autoridades las informaciones, documentos y materiales que les sean solicitados conforme a la Ley No.450-06, y este Reglamento. El registro de representantes de obtentores tendrá una vigencia de 5 años y podrá ser renovado indefinidamente por períodos iguales, pagando las tasas correspondientes.

PÁRRAFO IV: Los demás requisitos y procedimientos específicos para el registro o la renovación del registro de representante de obtentor serán establecidos por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.

ARTÍCULO 7. Formalidad y contenido de la solicitud. Para obtener la protección del derecho de obtentor se deberán seguir los siguientes procedimientos:

a) Formalidad de la solicitud:

- i. Presentar una solicitud formal a la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.
- ii. Llenar el formulario correspondiente disponible en físico y en versión electrónica en la Oficina.
- iii. Pagar la tasa correspondiente.

PÁRRAFO I: Toda la información consignada en la solicitud se entenderá que es rendida bajo fe de juramento.

b) La solicitud incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

- i. El nombre, domicilio, nacionalidad y demás calidades del solicitante. Cuando el solicitante sea una persona jurídica deberá aportarse la respectiva certificación de personería jurídica.

- ii. En caso de que fuera un causahabiente o un cesionario se deberá consignar así y se deberá aportar un documento que lo acredite como tal, así como el nombre del obtentor original.
- iii. Si la solicitud fuera presentada por un mandatario, causahabiente o cesionario deberá incluirse el nombre, domicilio, nacionalidad y demás calidades de éste.
- iv. El nombre completo de la persona física que lideró el proceso para el desarrollo de la nueva variedad.
- v. Dirección exacta, números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico y si fuera aplicable, oficina para recibir notificaciones del solicitante o su mandatario.
- vi. La genealogía de la variedad. La identificación del taxón botánico (nombre científico y nombre común).
- vii. La denominación propuesta para la variedad.
- viii. La información, si la hubiere, sobre la comercialización de la variedad a efectos de verificar el requisito de novedad contenido en el Artículo 8, de la Ley No.450-06.
- ix. Indicar si la variedad es esencialmente derivada.
- x. Un informe técnico con las características descriptivas de la variedad, basado en las guías técnicas o normas expedidas por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, así como indicar variedades similares y diferencias respecto de esas variedades.
- xi. Procedimiento para la conservación de la variedad.
- xii. Información si la variedad se encuentra solicitada o inscrita en otros registros, como variedad protegida o comercial con indicación de su denominación.

PÁRRAFO II: En caso necesario, y por razones excepcionales e imprescindibles, la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor podrá requerir del solicitante, información adicional para verificar los datos contemplados en la solicitud.

c) La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- i. Tratándose de una solicitud presentada por un mandatario, el mandato notariado y legalizado si fue expedido en el país, y autenticado y consularizado o apostillado si fue expedido en el exterior.

- ii. En el caso de un causahabiente o cesionario, un documento fehaciente que lo acredite como tal, notariado y legalizado si fue expedido en el país, y autenticado y consularizado o apostillado si fue expedido en el exterior.
- iii. Un informe técnico que describa el proceso de verificación de las características de distinción, homogeneidad y estabilidad de la variedad a proteger realizado por el obtentor.
- iv. El comprobante del pago de la tasa de la solicitud.
- v. Una muestra representativa de la semilla de la variedad a proteger, siempre que sea requerido por la Oficina.

ARTÍCULO 8. Confidencialidad. Toda la información, datos, actos y documentos que forman parte de la solicitud son de carácter confidencial, con excepción de la información contenida en la publicación al tenor del Artículo 13, de este Reglamento, durante el tiempo que dure el derecho de obtentor. A esta información sólo tendrán acceso los miembros del Comité Técnico Calificador de Variedades, el funcionario de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor a cargo de la custodia, análisis y revisión de la misma, y personas autorizadas por ésta.

ARTÍCULO 9. Prioridad. Cuando se reclame una prioridad de una solicitud presentada previamente en el extranjero, el gestionante deberá incluirla en el documento de solicitud nacional junto con la siguiente información:

- a) País o países en los cuales se ha solicitado la protección.
- b) Números de solicitud correspondientes.
- c) Fecha de presentación.
- d) La denominación bajo la cual la variedad ha sido solicitada o registrada.
- e) Documento que avalen la autorización de los obtentores, propietarios o causahabiente para ser registrada en nuestro país.

PÁRRAFO ÚNICO: El solicitante que reclame una prioridad sobre una presentación en el extranjero tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación en República Dominicana para presentar una copia de los documentos que constituyen la primera solicitud. Si la solicitud presentada en el extranjero es rechazada quedará sin efecto la fecha de prioridad debiendo seguirse el trámite con la fecha de presentación en República Dominicana.

ARTÍCULO 10. Idioma español. Tanto la solicitud como los documentos que se le adjunten vendrán redactados en el idioma español. En el caso de documentos en otro idioma se deberá adjuntar el documento original y una traducción al español hecha y

legalizada por traductor judicial. Esta traducción estará sujeta a verificación por parte de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, la cual podrá pedir al solicitante aclaraciones o modificaciones en caso de considerarlo necesario.

CAPÍTULO IV

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 11. Examen de forma de la solicitud. Al admitirse la solicitud se le asignará un número de presentación y se consignará la fecha de presentación y el número de la solicitud en cada uno de sus folios y en los documentos que se adjunten. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor llevará un registro de solicitudes donde se asentarán estos datos por estricto orden de ingreso.

PÁRRAFO I: La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor examinará la solicitud en cuanto a la forma, para comprobar que contiene todos sus elementos, en un plazo de 10 días hábiles a partir del depósito.

PÁRRAFO II: Si la solicitud es claramente inadmisibles, los documentos que constituyan la solicitud serán devueltos al solicitante.

PÁRRAFO III: Si al hacer la solicitud la documentación está incompleta o no es conforme, se le pedirá al solicitante que la corrija en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido será archivada mediante una resolución que se notificará al solicitante.

ARTÍCULO 12. Retiro de la solicitud. El solicitante podrá retirar la solicitud mediante una manifestación por escrito dirigida a la Oficina, quedando sin derecho al reclamo de la inversión económica hecha a la fecha.

ARTÍCULO 13. Publicación. Una vez cumplidos los requisitos de forma, la solicitud será objeto de publicación en el boletín oficial de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor y/o en un periódico de amplia circulación nacional. El anuncio será gestionado y pagado por el solicitante. El aviso de divulgación de la solicitud será redactado por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor en un plazo de diez (10) días hábiles y contendrá la siguiente información:

- a) El nombre, domicilio y calidades del solicitante.
- b) El nombre, domicilio y calidades del mandatario o el representante, si lo hubiere.
- c) El número y fecha de la solicitud.
- d) El taxón botánico.
- e) La genealogía de la variedad.

- f) Una breve descripción de la variedad.
- g) La denominación de la variedad.
- h) Plazo para presentar oposiciones por parte de terceros.

ARTÍCULO 14. Oposición. Una vez publicada la solicitud, cualquiera que estime que no se debería otorgar el título de obtentor al solicitante podrá presentar oposición por escrito ante la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor para la Protección a los Derechos de las Obtenciones de Variedades Vegetales, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación. Esta deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de las pruebas correspondientes.

PÁRRAFO I: En el caso que se presente una oposición, la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor lo comunicará al solicitante del derecho de obtentor para que pueda responder a los alegatos en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación.

PÁRRAFO II: Transcurrido los plazos para presentar oposiciones y de respuesta a los alegatos de oposiciones interpuestas, se procederá al examen de fondo por parte del Comité Técnico Calificador de Variedades. En la resolución de rechazo o admisión de la solicitud, la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor se pronunciará sobre cualquier oposición presentada.

PÁRRAFO III: Una vez presentada una oposición ante la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, se aplazará el conocimiento de cualquier solicitud de registro de variedades presentada por la parte opositora, por un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación al solicitante del derecho de obtentor objeto de oposición.

PÁRRAFO IV: Cualquier indemnización por daños y perjuicios a que tenga derecho el titular, con base en el Artículo 15, de la Ley No.450-06, deberá ser reclamada en la vía jurisdiccional, una vez concedido el título de obtentor.

ARTÍCULO 15. Escrito de oposición. El escrito de oposición contendrá al menos la siguiente información:

- a) El nombre, domicilio y calidades del opositor.
- b) El nombre, domicilio y calidades del mandatario, si lo hubiere.
- c) Dirección exacta, números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico y si fuera aplicable oficina para recibir notificaciones del oponente o su mandatario.
- d) El número y fecha de presentación de la solicitud objeto de la oposición.
- e) Los fundamentos de la oposición y las pruebas respectivas.

- f) Firma del oponente.
- g) Señalamiento de una oficina en el territorio nacional o dirección electrónica para notificaciones.

ARTÍCULO 16. Examen de fondo de la variedad. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, por medio del Comité Técnico Calificador de Variedades, examinará la solicitud en cuanto a su fondo a fin de comprobar, sobre la base de las informaciones suministradas en la solicitud, que la variedad en cuestión cumple con los requisitos estipulados en la Ley No.450-06, y este Reglamento.

PÁRRAFO I: El quórum decisorio y la validez de las recomendaciones del Comité Técnico Calificador de Variedades será con la participación y voto aprobatorio de la mitad más uno de sus miembros.

PÁRRAFO II: Si el examen revela el incumplimiento de alguno de los requisitos legales para la concesión del derecho de obtentor, la solicitud será rechazada. Esta decisión puede ser objeto de recurso de reconsideración ante la misma oficina, y en caso de que la decisión no le favorezca, podrá ser recurrida ante el Ministerio de Agricultura mediante recurso jerárquico, conforme a la ley.

PÁRRAFO III: Si el examen de fondo de la variedad revela que la denominación propuesta no es utilizable se procederá de conformidad con lo indicado en la parte in fine del Artículo 19.

PÁRRAFO IV: La decisión del Comité Técnico Calificador de Variedades deberá ser adoptada en un plazo que no exceda los tres (3) meses a partir del vencimiento de los plazos establecidos en el Artículo 14, de este Reglamento, el cual se podrá prorrogar por hasta dos (2) meses más, mediante resolución motivada, cuando la complejidad del caso así lo amerite.

ARTÍCULO 17. Verificación técnica de la variedad. El Comité Técnico Calificador de Variedades verificará los datos aportados por el solicitante a efectos de:

- a) Comprobar que la variedad pertenece al taxón botánico anunciado.
- b) Determinar que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable.
- c) Determinar si la denominación propuesta cumple con los requisitos establecidos en la Ley No.450-06.
- d) Cuando se haya comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, establecer la descripción oficial de la variedad.

ARTÍCULO 18. De la denominación. Si se comprueba que la denominación de la variedad no responde a las exigencias de los artículos 26 y 28, de la Ley No.450-06, la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, indicará mediante apercibimiento por escrito al solicitante o al titular, la obligación de cambiar la denominación en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación.

ARTÍCULO 19. Concesión del derecho de obtentor. Si el criterio de distinción de la variedad está comprometido por una solicitud en trámite anterior, se suspenderá el procedimiento hasta tanto se resuelva la solicitud anterior, a menos que la solicitud posterior reivindique el derecho de prioridad establecido en el Artículo 13, de la Ley No.450-06. En el caso de una solicitud previa cuyo criterio de distinción quede comprometido por una solicitud posterior que reivindica prioridad, el conocimiento de aquella se suspenderá hasta tanto se compruebe la existencia o no del derecho de prioridad.

PÁRRAFO I: La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, una vez recibida la recomendación del Comité Técnico Calificador de Variedades, declarará, mediante una Resolución debidamente motivada, la concesión o rechazo del derecho de obtentor.

PÁRRAFO II: Se concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado del examen técnico, se compruebe que la variedad cumple con las condiciones previstas en la Ley No.450-06, y este Reglamento y que el solicitante ha satisfecho los demás requisitos, tal como lo plantea el Artículo 16, de este Reglamento.

PÁRRAFO III: El derecho de obtentor se inscribirá en el Registro, creado para tales fines, anotándose ordenadamente según la fecha en que se ha concedido. El asiento de inscripción contendrá la siguiente información:

- a) Nombre completo, generales y calidades del titular.
- b) Taxón botánico
- c) Denominación y número de registro
- d) Número y fecha de presentación de la solicitud
- e) Fecha de concesión del título

PÁRRAFO IV: El asiento también contendrá la fecha de conclusión de la vigencia del derecho de obtentor concedido, sin perjuicio de que el derecho expire por las causales contempladas en los artículos 33 y 34 de la Ley No.450-06.

PÁRRAFO V: También se anotarán en el registro, las resoluciones relativas al dominio del título y cualquier otra que afecte al titular o al derecho. Se expedirá al interesado un original del título que acredita su derecho de obtentor.

ARTÍCULO 20. Publicación oficial. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor mantendrá un portal electrónico de manera ordinaria. Éste será el órgano oficial de información y divulgación de todo lo relacionado con esta oficina, incluyendo entre otras, las siguientes informaciones:

- a) Anuncios oficiales.
- b) Concesión de la protección de derechos de obtentor.
- c) Extinción, caducidad y anulación de los derechos de obtentor.
- d) Lista de tarifas y tasas vigentes para los actos y procedimientos relativos a los derechos de protección de la propiedad intelectual de las obtenciones vegetales.
- e) Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y representantes legales).
- f) Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- g) Registro de denominaciones de variedades.
- h) Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- i) Solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- j) Solicitudes de denominación de variedades.

PÁRRAFO ÚNICO: Emitirá un boletín impreso de manera extraordinaria cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 21. Copias certificadas. A pedido de cualquier interesado y previo pago de la tasa respectiva, la Oficina podrá expedir copias certificadas de los asientos e inscripciones que consten en el Registro, así como certificaciones de existencia o no de inscripción de una variedad. Esto sin afectar la confidencialidad descrita en la Ley No.450-06, y en este Reglamento.

ARTÍCULO 22. Rectificaciones. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor podrá rectificar el contenido de las inscripciones que consten en los libros del registro, siempre que haya errores de forma relativos a los documentos registrables y que esto sea exigido por el obtentor o que pueda causar daños posteriores. Todo cuanto se haga, se le comunicará al obtentor y se publicará en el boletín oficial de esta oficina.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OBTENTOR

ARTÍCULO 23. Ejercicio razonable del derecho. El certificado del derecho de obtentor permite a su titular o representante legal el control exclusivo de la reproducción, multiplicación, producción, preparación para esos fines, oferta en venta, venta o cualquier otra comercialización, exportación o importación de la variedad objeto de protección. Para estos efectos se entenderá que un obtentor ha ejercido razonablemente su derecho cuando:

- a) Advierta sobre la existencia de su derecho de obtentor en el proceso de multiplicación, reproducción, oferta de venta o cualquier otra comercialización, exportación o importación de la variedad objeto del derecho de obtentor.
- b) Reclame su derecho obtentor ante la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor o de acuerdo al derecho común en un plazo de sesenta (60) días hábiles después de tener conocimiento de la explotación no autorizada de su derecho de obtentor.
- c) Ofrezca la concesión de licencias, en condiciones razonables, para permitir la continuación de cualquier explotación comenzada de buena fe por un tercero antes de estar debidamente informado sobre la presentación de la solicitud del derecho de obtentor.

ARTÍCULO 24. Responsabilidad. El hecho de que el obtentor no haya ejercido razonablemente su derecho, no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar en contra de aquél o aquellas personas físicas o jurídicas que iniciaron la producción o la multiplicación de material de su variedad sin su autorización.

CAPITULO VI

DE LAS TASAS

ARTÍCULO 25. Tasas. Las tasas a pagar por los servicios ofrecidos para la aplicación de todo lo relacionado con la Protección a los Derechos de las Obtenciones de Variedades Vegetales serán establecidas por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor de conformidad con lo establecido en la Ley No.450-06, y este Reglamento, debiendo ser publicado en el boletín. Los costos respectivos serán para los siguientes servicios:

- a) Solicitudes de registro y renovación de representante de obtentor.
- b) Solicitud de concesión de derechos de obtentor vegetal.
- c) Reivindicación de la prioridad.

- d) Realización del examen técnico.
- e) Concesión del título de obtentor de una variedad vegetal.
- f) Mantenimiento anual de los derechos del obtentor en vigencia.
- g) Registro de las licencias de explotación.
- h) Prestación de servicios administrativos relacionados con el expediente de registro.
- i) Traspaso del título.
- j) Publicación en el boletín impreso de la Oficina.

PÁRRAFO I: Cuando la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor haya convenido la realización de ensayos o análisis, el costo a pagar por la realización de los mismos será por cuenta del solicitante.

PÁRRAFO II: La tasa de mantenimiento anual deberá pagarse al comienzo de cada año fiscal, durante el período de protección. La fecha límite de cancelación será el 31 de enero de cada año.

CAPÍTULO VII

MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 26. Suministro de muestras. A petición de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, el titular deberá suministrar a ésta o a cualquier institución o ente por ella designada, en el plazo fijado, muestras apropiadas de la variedad protegida o, cuando proceda, de sus componentes hereditarios a los efectos de:

- a) Constituir o renovar la muestra oficial de la variedad, o bien,
- b) Efectuar el examen comparativo de las variedades con fines de protección.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN Y RECURSOS

ARTÍCULO 27. Extinción del derecho. La extinción del derecho de obtentor podrá ocurrir por anulación, caducidad, renuncia o cumplimiento del plazo de protección previsto en el Artículo 24, de la Ley No.450-06. La extinción del derecho de obtentor por cualquiera de estas causas conllevará la cancelación del título, su anotación en el Registro de Variedades y la entrada de la variedad en el dominio público, sin perjuicio de las responsabilidades que se hubiesen podido derivar durante su vigencia.

ARTÍCULO 28. Cancelaciones. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, de oficio o a solicitud de parte interesada, someterá al Comité Técnico Calificador de Variedades, la cancelación por caducidad de cualquier título emitido a favor de un obtentor, cuando compruebe la ocurrencia de alguna de las causas establecidas en el Artículo 34. de la Ley No.450-06.

PÁRRAFO I: Solo podrá declararse la cancelación por caducidad tras el requerimiento hecho por la Oficina al titular con el fin de que éste cumpla la obligación que se le impone, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación.

PÁRRAFO II: Toda cancelación por caducidad se anotará en el Registro de Variedades y se publicará en el boletín oficial.

ARTÍCULO 29. Anulaciones. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, de oficio o a solicitud de parte interesada, someterá al Comité Técnico Calificador de Variedades la anulación de cualquier título emitido a favor de un obtentor, cuando compruebe la ocurrencia de alguna las causas establecidas en el Artículo 33, de la Ley No.450-06.

PÁRRAFO ÚNICO: Toda anulación se anotará en el Registro de Variedades y se publicará en el boletín oficial.

ARTÍCULO 30. Formalidades para la presentación de una declaración de renuncia. El escrito de declaración de renuncia deberá ser presentado ante la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor y deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre, generales y firma del titular.
- b) Fecha de otorgamiento del título de obtentor y número de registro.
- c) Una declaración de renuncia irrevocable.

PÁRRAFO ÚNICO: La renuncia del titular del título no afectará las obligaciones de las partes pendientes de liquidar, ni los contratos, o procesos judiciales relacionados con el derecho de obtentor o las licencias otorgadas en base a éste. La existencia de licencias obligatorias por interés público no impedirá la renuncia del titular.

ARTÍCULO 31. Recursos. Las resoluciones que dicte la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, en uso de las atribuciones que le confieren este Reglamento y la Ley No.450-06, podrán ser recurridas mediante recurso de reconsideración, ante la misma oficina, y en caso de que la decisión no le favorezca, podrá ser recurrida ante el Ministerio de Agricultura mediante recurso jerárquico, dentro de los plazos establecidos por el derecho administrativo.

CAPÍTULO IX

LICENCIAS

ARTÍCULO 32. Inscripción de Licencias Contractuales. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor creará dentro del Registro Nacional de Variedades, un Registro de Licencias de Explotación a fin de que los titulares que hayan concedido licencias a terceros las inscriban. El asiento contendrá la siguiente información: el nombre del titular del derecho de obtentor, el del licenciante y el licenciario, la especie y variedad objeto de la licencia y el número de inscripción de esa variedad. Para el registro de las licencias se deberá aportar una solicitud de inscripción de licencia con esta información.

ARTÍCULO 33. Condiciones para otorgar una licencia obligatoria y procedimientos. A los fines de la concesión de licencias obligatorias, se considerará que hay una razón calificada de interés público cuando se verifique alguna de las causas establecidas en el Artículo 21, de la Ley No.450-06. El otorgamiento de licencias obligatorias se hará dentro de los siguientes parámetros:

- a) El Ministerio de Agricultura tomará en cuenta los siguientes aspectos en torno al otorgamiento de una licencia obligatoria:
 - i. Que se determine que imperan circunstancias extraordinarias que afectan la satisfacción de necesidades básicas en cualquier sector de la población y que se determine que esas circunstancias podrían verse resueltas en parte mediante la explotación de una o más variedades vegetales protegidas.
 - ii. Que hayan transcurrido por lo menos tres años desde la fecha de la concesión del derecho de obtentor.
 - iii. Que se haya notificado previamente al obtentor y que éste no haya mostrado interés fehaciente o se encuentre imposibilitado de cubrir la emergencia o la situación de oferta o desabastecimiento en las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura.
- b) El Poder Ejecutivo, a solicitud del Ministerio de Agricultura, podrá otorgar la licencia obligatoria a una o varias entidades estatales o a una o varias personas físicas o jurídicas del sector privado, dependiendo de la gravedad de la situación, por medio de decreto, que detallará las condiciones bajo las cuales se otorga la licencia.
- c) Si el Ministerio de Agricultura efectivamente considerara necesario otorgar una licencia obligatoria a una o varias personas físicas o jurídicas del sector privado, solicitará a la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, la publicación de una oferta pública, por

cualquier medio que considere oportuno, para que se presenten interesados en la licencia.

- d) Cualquier persona física o jurídica que cumpla con las condiciones que establece la Ley No.450-06, y este Reglamento para optar por una licencia obligatoria, podrá iniciar el proceso de concesión ante la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, con su respectiva justificación. Esta sustanciará la solicitud y la someterá a las autoridades competentes para su aprobación.
- e) La licencia obligatoria se concederá por un plazo específico, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en las convocatorias de oferta pública entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciatario y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente.
- f) La licencia obligatoria conferirá a su beneficiario el derecho no exclusivo de realizar los actos que se establezcan en el decreto respectivo por razones de interés público.
- g) El Poder Ejecutivo podrá exigir, si fuere necesario, al obtentor que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria, la cantidad de material de reproducción o de multiplicación que sea necesaria para una utilización razonable de la licencia obligatoria, siempre y cuando se realice el pago de una remuneración adecuada.
- h) La licencia podrá prorrogarse si se considera, sobre la base de un nuevo proceso donde se verifiquen todos estos requerimientos, que persisten las condiciones necesarias para la concesión de la licencia, pasada la primera fecha de expiración.
- i) El Poder Ejecutivo retirará la licencia obligatoria si su beneficiario viola las condiciones en las que fue concedida.
- j) El obtentor conservará siempre su derecho de continuar explotando y aprovechando la variedad.
- k) Si durante la vigencia de la licencia obligatoria la variedad vegetal objeto de la misma pasa al dominio público, a partir de esta última fecha el licenciatario no tendrá obligación de pagar al obtentor o sus causahabientes la compensación establecida en la licencia.

ARTÍCULO 34. Contenido de la licencia obligatoria. El decreto ejecutivo de concesión de la licencia obligatoria contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) El nombre completo del licenciatario.

- b) Los nombres completos del obtentor o de sus causahabientes.
- c) La denominación y número de registro de la variedad vegetal.
- d) El monto de la compensación en favor del obtentor o de sus causahabientes.
- e) Derechos, obligaciones y restricciones del licenciataria.
- f) La mención de que la licencia no será exclusiva, no podrá transmitirse, ni subrogarse bajo ningún supuesto.
- g) El término de su vigencia.

CAPÍTULO X

REGISTROS

ARTÍCULO 35. Conservación de Expedientes. La Oficina conservará los elementos de los expedientes, los originales o las reproducciones durante un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de retiro o de rechazo de la solicitud, o si es del caso, de la fecha de extinción del derecho de obtentor.

ARTÍCULO 36. Cesión de Registros. Cualquier titular podrá ceder su registro a cualquier persona física y/o jurídica, y la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, deberá asentar dicha cesión en el Registro de Variedades.

CAPÍTULO XI

DEL COMITÉ TÉCNICO CALIFICADOR DE VARIEDADES

ARTÍCULO 37. Integración del Comité. De conformidad con lo establecido en el Artículo 36, de la Ley No.450-06, el Comité Técnico Calificador de Variedades estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Viceministro de Extensión y Capacitación Agropecuaria, quien lo presidirá.
- b) El Director del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), miembro.
- c) El Director del Departamento de Semillas, miembro.
- d) El Director del Departamento de Sanidad Vegetal, miembro.
- e) Un representante de las facultades o escuelas de agronomía de las universidades del país, miembro.

ARTÍCULO 38. Derechos y deberes de los miembros. Todos los miembros del Comité Técnico Calificador de Variedades tienen derecho a voz y voto en las sesiones que realice el Comité. Asimismo, tienen derecho a ser efectivamente convocados con al menos siete

(7) días de antelación a las fechas de las reuniones, tienen el deber de asistir a las mismas y la obligación de guardar en secreto las informaciones y documentos calificados como confidenciales en los expedientes que conozcan.

ARTÍCULO 39. Miembros ex officio. Los funcionarios indicados en los literales a), b), c) y d) del artículo anterior son miembros ex officio del Comité Técnico Calificador de Variedades y podrán hacerse representar en las reuniones de dicho organismo por los funcionarios de sus respectivas dependencias en quienes deleguen dicha representación, cumpliendo con los procedimientos legales establecidos al efecto. En estos casos los derechos y obligaciones establecidos en el artículo anterior recaerán sobre los representantes debidamente designados.

ARTÍCULO 40. Designación del representante privado. El representante de las facultades o escuelas de agronomía de las universidades del país será designado de común acuerdo entre éstas, debiendo proveer a la Oficina de Registro de Variedades y Protección de Derechos de Obtentor de la correspondiente comunicación, firmada y sellada por más de la mitad de los decanos de facultades y directores de escuela de agronomía existentes en el país, donde se informa de la persona designada.

ARTÍCULO 41. Quórum. Para que el Comité Técnico Calificador de Variedades pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. Todas las decisiones deben ser sobre la base de la mayoría absoluta de su membresía.

PÁRRAFO ÚNICO. Las deliberaciones durante el desarrollo de las reuniones del Comité Técnico Calificador de Variedades serán de carácter confidencial. Las decisiones serán comunicadas por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.

ARTÍCULO 42. Reglamento interno. Para todos los demás aspectos relacionados con su funcionamiento interior que no estén contemplados en la Ley No.450-06 y el presente Reglamento, el Comité Técnico Calificador de Variedades estará facultado para adoptar las normas pertinentes, a través de su propio reglamento interno.

CAPÍTULO XII

ACTUACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE OBTENTOR

ARTÍCULO 43. Retención y retiro. Actuando de oficio o a solicitud de parte interesada, la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, por medio de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, podrá retirar bajo recibo las muestras de cualquier producto de cosecha, semilla u otro material de reproducción o multiplicación que estime necesarias para hacer las pruebas o ensayos que permitan garantizar la debida protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales al tenor de la Ley No.450-06 y el presente Reglamento. En los casos en que lo estime

necesario podrá disponer, mediante resolución motivada, la retención de cualquier producto de cosecha, semilla u otro material de reproducción o multiplicación, mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y carácter legal.

ARTÍCULO 44. Incautación. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor ordenará la incautación, sin compensación de ninguna especie, de todo producto de la cosecha, semilla u otro material de reproducción o multiplicación de una variedad protegida, cuando compruebe que se ha incurrido en la violación de alguno de los alcances del derecho de obtentor establecidos en el Artículo 16, de la Ley No.450-06.

ARTÍCULO 45. Acta. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 43 y 44, de este Reglamento, los funcionarios actuantes deberán levantar la correspondiente acta, según sea el caso, en la cual constará al menos la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de levantamiento del acta.
- b) Nombres y calidades de los funcionarios actuantes.
- c) Nombres y calidades del representante de la persona natural o jurídica dueña, poseedora o encargada de los objetos retirados, retenidos o incautados.
- d) Especie, variedad, cantidad y denominación del objeto de retirado, retenido o incautado.
- e) Razones que motivan el retiro, la retención o la incautación, indicando las disposiciones legales eventual o realmente infringidas.

PÁRRAFO ÚNICO: En toda acta deberá incluirse las firmas de los funcionarios actuantes, del dueño, poseedor o encargado del objeto retirado, retenido o incautado y de dos (2) testigos, si los hubiere.

ARTÍCULO 46. Decisión de incautación. Toda incautación ordenada en virtud de los artículos anteriores deberá ser dispuesta por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, mediante resolución debidamente motivada, la cual será notificada al afectado en el momento de la incautación o dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la incautación.

ARTÍCULO 47. Destino de los bienes incautados. Cuando se practique una incautación de conformidad con los artículos anteriores, la resolución que la ordena dispondrá que se informe al Ministerio Público del ejercicio de estas facultades y se proceda al envío inmediato del expediente instrumentado al efecto, poniendo a su disposición las personas, bienes retenidos u otras evidencias.

PÁRRAFO ÚNICO: El Ministerio Público dispondrá de los bienes incautados o sujetos a decomiso, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48. Vigencia de los Registros Anteriores. De conformidad con lo establecido en el Artículo 54, de la Ley No.450-06, los registros de obtenciones vegetales obtenidos, así como las solicitudes en trámite con arreglo a la Ley No.231, del 22 de noviembre del 1971 y del Reglamento No.271, del 3 de octubre del 1978, se considerarán válidos. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor deberá otorgar la protección correspondiente a estas obtenciones, y suministrarles a sus titulares los correspondientes títulos de obtentor para que puedan hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 49. Publicación de Registros Anteriores. A los fines de hacerlo público y oponible a los demás, se publicará en el primer boletín "in extenso" las solicitudes en trámite y las obtenciones de variedades vegetales que han sido inscritas con apego a otras disposiciones legales vigentes, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley No.450-06, y este Reglamento.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 50. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 51. Derogación. El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición de igual o menor rango que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 109-15 que designa al señor Roberto Alexander Cruz, Subdirector del Consejo Estatal del Azúcar. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 109-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El señor Roberto Alexander Cruz, queda designado Subdirector del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

ARTÍCULO 2.- Envíese al Consejo Estatal del Azúcar, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 110-15 que nombra al señor Miguel Angel Genao Vargas, Asesor Empresarial del Poder Ejecutivo. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 110-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El señor Miguel Ángel Genao Vargas, queda designado Asesor Empresarial del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- Envíese al Ministerio Administrativo de la Presidencia, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 111-15 que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 111-15

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha adoptado la gestión por resultado como modelo de excelencia de la administración pública, para alcanzar el desarrollo sostenible, la competitividad, la gobernabilidad, el buen gobierno y el fortalecimiento continuo de la democracia, la cual se sustenta en los principios de eficiencia, eficacia, efectividad, transparencia, rendición de cuenta y la participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que es facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios y de otras actividades económicas que se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines, al tiempo que reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos como parte del Estado Social y Democrático de Derecho.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece, en su Artículo 147, que los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo y en consecuencia el Estado debe garantizar el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en partición, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual. Por consiguiente estos servicios deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

CONSIDERANDO: Que la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública establece como principio que las administraciones públicas iberoamericanas están al servicio de los ciudadanos y, en consecuencia, darán preferencia a la satisfacción de sus necesidades y expectativas. Además ésta define la calidad en la gestión pública, como una cultura transformadora que impulsa a la administración pública a su mejora permanente, para satisfacer cabalmente las necesidades y las expectativas de la ciudadanía con justicia, equidad, objetividad y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano establece que los ciudadanos iberoamericanos podrán asumir una mayor conciencia de su posición central en el sistema administrativo y, de esta forma, podrán exigir de las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la Administración Pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana.

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo (Ley 1-12), establece en su Artículo 37, la creación del Sistema Nacional de Monitoreo y Evaluación, como parte integral del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, e incluyendo sistemas de monitoreo y evaluación sectoriales, regionales e institucionales, conforme a las normas, procedimientos y metodologías emanadas del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en Relación a la Administración Pública, reconoce en su Artículo 4, el derecho a la buena administración y los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. De igual manera, en su Artículo 6, establece los deberes del personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y los procedimientos administrativos.

CONSIDERANDO: Que es facultad del Ministerio de Administración Pública como órgano rector, implementar y fomentar el monitoreo de la calidad de los servicios públicos en todas las instituciones públicas gubernamentales, autónomas, descentralizadas y los gobiernos locales, para garantizar la mejora continua de los servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que el monitoreo de la calidad de los servicios públicos, desde la perspectiva de la ciudadanía, constituye uno de los pilares de la gestión por resultado, sin el cual el modelo no podría ser efectivo para desarrollar sus objetivos misionales de satisfacción ciudadana, buen gobierno, democracia, crecimiento económico sostenible y gobernabilidad.

CONSIDERANDO: Que el monitoreo de la calidad de los servicios públicos se inscribe dentro de los criterios 6,8 y 9, del Marco Común de Evaluación (CAF), (por sus siglas en inglés), en lo que respecta a los resultados orientados a los ciudadanos clientes, a los resultados en la sociedad y a los resultados claves del rendimiento, el cual es de aplicación obligatoria en las instituciones del Estado dominicano, de conformidad con el Decreto No. 211-10, del 15 de abril de 2010.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 26 de enero de 2010; en sus Arts. 128 y 147.

VISTA: La Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006.

VISTA: La Ley No.41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008 y sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley No. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030. G. O. No. 10656 del 26 de enero de 2012.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley No. 107-13, del 6 de agosto del dos mil trece (2013), sobre los Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Administración Pública.

VISTA: La Carta Iberoamericana de la Calidad en la Gestión Pública, del 26 y 27 de junio de 2008.

VISTA: La Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, del 25 y 26 de junio de 2009.

VISTA: La Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, del 10 de octubre de 2013.

VISTO: El Decreto No. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTO: El Decreto No. 694-09, del 17 de septiembre de 2009, que establece el Sistema 311 de Atención Ciudadana.

VISTO: El Decreto No. 211-10, del 15 de abril de 2010, que declara obligatorio el Marco Común de Evaluación CAF(por sus siglas en inglés), así como también la elaboración e implementación de las Cartas Compromiso al Ciudadano.

VISTO: El Decreto No. 188-14, del 4 de junio del 2014, que establece los Principios y Normas de las Veedurías.

VISTA: La Resolución Número 14-2013, del 11 de abril del 2013, que aprueba los Modelos de Estructura Organizativa de las Unidades Institucionales de Planificación y Desarrollo (UIPyD).

VISTA: La Resolución Número 42-2013, del 11 de octubre del 2013, que aprueba una nueva Estructura Organizativa del Ministerio de Administración Pública (MAP).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objetivo del Reglamento, Glosario de Términos, Ámbito de Aplicación, Principios Rectores

DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos (SINMCSEP), como estructura funcional encargada del diseño, implementación y control de políticas de monitoreo de la calidad de los servicios públicos de la República Dominicana, adscrita al Ministerio Administración Pública (MAP).

Artículo 2. El Sistema de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos consta de los siguientes componentes:

- Viceministerio de Servicios Públicos, como órgano administrativo responsable.
- Consejo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos, como órgano consultivo.
- Observatorio Nacional de la Calidad de los Servicios Públicos, como plataforma integrada de investigación, participación y rendición de cuentas.

Artículo 3. El Viceministerio de Servicios Públicos es el órgano coordinador del Sistema Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos, el cual tiene como objetivo principal promover la mejora continua de la calidad de los servicios públicos, a través de la investigación, la participación ciudadana, y el uso de las tecnologías de información y comunicación.

Artículo 4. El Sistema se sustenta en el derecho que tienen todos los ciudadanos de la República Dominicana a recibir servicios de calidad, como lo consagra la Constitución de la República, la legislación interna y la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en su Relación con la Administración Pública.

Artículo 5. Todo ciudadano de la República Dominicana tiene derecho a demanda, de las instituciones públicas, servicios de calidad, siempre apegados a los principios establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 6. Para los fines del presente Reglamento se han adoptado las siguientes definiciones de términos:

BARÓMETRO DE SATISFACCIÓN: Espacio virtual del Observatorio Nacional de la Calidad de los Servicios Públicos, donde se publican los resultados de las encuestas de satisfacción ciudadana, con relación a la calidad de los servicios públicos.

CARTA COMPROMISO: Es un documento público firmado por el organismo adherente, en el que la entidad explicita, ante los ciudadanos, su misión y objetivos, los derechos y las obligaciones de los usuarios o beneficiarios, con relación a los servicios que presta el organismo, la forma de acceder a ellos y la calidad esperada de los mismos.

CIUDADANÍA: Se entiende por ciudadanía el ejercicio por parte de cada persona de cumplir con sus derechos, consagrados en la Constitución, las leyes y demás ordenamientos jurídicos, así como el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

COMUNICACIÓN: Es el mecanismo de relación, contacto e información, mediante el cual ciudadanos y gestores públicos comparten informaciones e intereses, de manera bidireccional y por cualquier medio convenido o constituido legalmente, que contribuye a la mejora continua de la calidad de los servicios públicos y la satisfacción de la ciudadanía.

CONTROL SOCIAL: Los mecanismos institucionales con que cuenta la sociedad dominicana, haciendo uso de sus derechos y obligaciones, para detectar, prevenir, controlar y regular el manejo y la distribución de los fondos públicos, en cooperación con los organismos de control y fiscalización del Estado, que garantizan la transparencia, eficiencia, eficacia y economía, para la consecución de servicios de calidad para la ciudadanía.

CONSULTA: Mecanismo mediante el cual se vale la Administración Pública para conocer las opiniones de los ciudadanos respecto a la calidad de la gestión y de los servicios públicos.

DELIBERACIÓN: Mecanismo creado para la reflexión, el debate y la discusión entre la ciudadanía y la Administración Pública, sobre decisiones, opiniones y valores que impactan de alguna manera a la población.

DIRECTORIO: Constituye una lista, guía, banco o archivo que contiene informaciones especializadas relativas a un tema de interés de la Administración Pública.

DIRECTORIO DE EXPECTATIVAS CIUDADANAS: Constituye un registro de las expectativas sobre la calidad de los servicios públicos, expresadas por los ciudadanos, a través de encuestas, sugerencias u otro medio de participación.

DIRECTORIO DE BUENAS PRÁCTICAS: Consiste en un espacio virtual del Observatorio Nacional de la Calidad de los Servicios Públicos, para el registro y la publicación de las mejores prácticas implementadas por las instituciones públicas, en materia de calidad de servicios.

EVALUACION: Proceso sistemático que se sigue para determinar los efectos, impactos, pertinencia, eficiencia, eficacia y sostenibilidad de un proyecto, en relación con las metas planteadas y esperadas a alcanzar inicialmente, el cual proporciona informaciones creíbles y útiles para la mejora continua.

FORO: Es el encuentro o agrupación de distintas personas que se reúnen para conversar, debatir o analizar temas de interés común del conglomerado; así como también el espacio virtual a través del cual comparten y debaten ideas y opiniones distintas personas convocadas por el tema de discusión.

FORO CIUDADANO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS: Es un evento científico periódico, en el cual diversos especialistas nacionales e internacionales debaten temas de actualidad relacionados con la mejora de la calidad de los servicios públicos.

MONITOREO: Se trata de un procedimiento sistemático utilizado para comprobar la efectividad y eficiencia del proceso de planeación, programación, ejecución, distribución, gestión y evaluación de los servicios públicos, que son desarrollados de forma directa por instituciones públicas y de forma indirecta por instituciones privadas, el cual permite identificar las fortalezas, áreas de mejora y su impacto en la ciudadanía.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Se concibe como la integración de los ciudadanos de forma individual y colectiva, formal e informal, en el proceso de diseño, formulación, toma de decisiones, gestión y evaluación de los servicios públicos.

SERVICIOS PÚBLICOS: Es Toda actividad realizada por una entidad competente, pública o privada, bajo la autoridad del Estado, la cual se traduce en bienes y servicios que satisfacen en los ciudadanos necesidades de naturaleza material, intelectual y cultural, en sujeción al orden jurídico establecido.

SERVICIO PÚBLICO DE CALIDAD: Es toda actividad caracterizada por la eficiencia, eficacia y efectividad, realizada por toda entidad jurídicamente competente, asegurada, regulada y controlada por los órganos del Estado, que tiene como fin la satisfacción de la ciudadanía que lo recibe.

SOCIEDAD CIVIL: Instituciones y asociaciones de individuos que actúan de forma colectiva en defensa de sus intereses, objetivos e ideas, y regidos por sus propias reglas; suelen ser autogestionadas y autorreguladas, por lo cual mantienen su autonomía frente al Estado, y son limitadas por un ordenamiento normativo y reglamentario compartido.

RECLAMO/QUEJA: Es todo acto de expresar, de forma oral o escrita, la insatisfacción, oposición y disgusto, con relación a determinados servicios públicos, con la intención de aportar a la mejora de los mismos.

SUGERENCIA: Es el planteamiento hecho por los ciudadanos, de forma oral o escrita, a una institución pública, con relación a un servicio o trámite prestado por ésta, con el fin de contribuir a su mejora continua.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 7. El Sistema Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos (SINMCSEP), se rige fundamentalmente por el presente Reglamento, el cual es aplicable a todas las instituciones públicas gubernamentales, autónomas, descentralizadas y gobiernos locales.

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 8. El Sistema de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos estará regido por los siguientes principios:

- 1) **Accesibilidad:** Constituye un deber de todas las instituciones públicas gubernamentales, autónomas, descentralizadas y gobiernos locales, de crear las condiciones de fácil acceso a los servicios que ofrecen a la ciudadanía.
- 2) **Calidad:** De acuerdo a este principio, una gestión pública de calidad es aquella que, mediante la evaluación permanente, interna y externa, está orientada a la identificación de oportunidades para la mejora continua de los procesos, servicios y prestaciones públicas, centrados en el servicio al ciudadano y para resultados que proporcionen insumos para la adecuada rendición de cuentas.
- 3) **Continuidad:** En base a este principio, la prestación de los servicios públicos no se debe interrumpir, ni ser objeto de ejecución forzosa, ni implicar privilegio personal o individual que afecte el principio de igualdad ante la ley.
- 4) **Eficacia:** En base a este principio, las instituciones del Estado se comprometen a brindar a la ciudadanía servicios públicos de calidad, en correspondencia con las expectativas de los ciudadanos y los objetivos institucionales.
- 5) **Eficiencia:** En base a este principio, todas las instituciones del Estado que prestan servicios públicos, se comprometen a optimizar los resultados alcanzados, en lo referente a la calidad de los servicios, en relación con los recursos disponibles e invertidos en su consecución, en un marco de compatibilidad con la equidad y el interés general.
- 6) **Equidad Tarifaria:** En base a este principio, las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables, orientándose a garantizar que cada ciudadano tenga acceso a servicios públicos de calidad, en idénticas condiciones de costo y cantidad, cualesquiera sean los ciudadanos que lo soliciten.

- 7) **Legalidad:** Este rige las actuaciones de la administración pública, bajo el escrutinio de la ley, en el sentido de que la administración puede hacer sólo lo que está permitido y encomendado por la ley y el derecho; este principio constituye una pieza fundamental del derecho administrativo, cuyo cumplimiento contribuye al sostenimiento de la calidad de la gestión y los servicios públicos.
- 8) **Razonabilidad:** En base a este principio, se trata de asegurar que los fines o las metas, en cuanto a la oferta de servicios públicos de calidad, sean satisfactorios para todos los usuarios, en atención al sentido jurídico de los mismos y al bienestar general de la sociedad.
- 9) **Responsabilidad:** En base a este principio, las instituciones del Estado y sus funcionarios se comprometen con la ciudadanía a rendir cuentas de sus acciones, en cuanto a la prestación de servicios públicos de calidad de forma transparente, apegadas a las normas éticas de la administración pública, bajo el criterio de que la actuación de los órganos y los funcionarios públicos deben ceñirse al orden jurídico vigente y responder por ellos.
- 10) **Transparencia:** En base a este principio, los ciudadanos tienen el derecho de ser informados de manera oportuna, amplia y veraz sobre el estado, características y acceso a los servicios públicos que ofrecen las instituciones del Estado.
- 11) **Universalidad:** Todos los ciudadanos de la República Dominicana tienen derecho a exigir y recibir servicios públicos de calidad, en igualdad de condiciones, sin importar las diferencias sociales y personales de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 9. Se crea el Consejo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos, el cual tiene como función actuar como organismo consultivo y asesor del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la política y el funcionamiento del Sistema de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos lo integran:

- 1) El Ministerio de Administración Pública (MAP).
- 2) La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental.
- 3) La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas.
- 4) La Oficina Nacional de Protección al Consumidor.

- 5) La Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- 6) La Defensoría del Pueblo.
- 7) El Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
- 8) La Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE).
- 9) Dos (2) instituciones de la sociedad civil.

PARRAFO: El Ministerio de Administración Pública determinará el mecanismo de escogencia de las organizaciones de la sociedad civil que formarán parte del Consejo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos.

Artículo 11.- El Consejo estará conformado por un (1) Presidente, un (1) Secretario y siete (7) Vocales. La presidencia corresponde al Ministerio de Administración Pública (MAP); la secretaría será ocupada por uno de los miembros restantes del Consejo, quien será escogido cada dos (2) años, de forma rotativa entre los mismos.

PARRAFO: La presidencia del Consejo estará a cargo del Ministro de Administración Pública o en la persona que él delegue, quien actuará en su nombre y representación, con derecho a voz y voto en las reuniones que celebre el Consejo.

CAPÍTULO III DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CIUDADANÍA

Artículo 12. La Dirección de Gestión y Ciudadanía es el órgano encargado de ejecutar la política de monitoreo de la calidad de los servicios públicos, del Ministerio de Administración Pública (MAP), la cual se halla bajo la dependencia directa del Vice-ministerio de Servicios Públicos.

Artículo 13. La Dirección de Gestión y Ciudadanía es responsable de cuidar y vigilar que la actuación administrativa se acomode a las disposiciones vigentes, con el fin de alcanzar correcto funcionamiento de los servicios y la consecución de los objetivos previamente programados, y que garanticen que los recursos materiales y humanos se utilicen adecuadamente y al menor costo posible.

Artículo 14. Son funciones de la Dirección de Gestión y Ciudadanía:

- a) Coordinar y promover la realización de encuestas de satisfacción ciudadana sobre la calidad de los servicios públicos que prestan las instituciones del gobierno central, descentralizadas, autónomas y gobiernos locales.
- b) Realizar estudios sobre la calidad de los servicios públicos.
- c) Publicar los resultados de las investigaciones realizadas.

- d) Preparar y tramitar los informes de retroalimentación a las instituciones objeto de las encuestas de satisfacción.
- e) Coordinar los trabajos del barómetro y del foro ciudadano de los servicios públicos.
- f) Coordinar y promover los estudios sobre el nivel de cumplimiento de la calidad de los servicios que se indican en las cartas compromisos, desde la óptica ciudadana.
- g) Coordinar el monitoreo de la calidad de los servicios públicos en las instituciones del gobierno central, autónomas, descentralizadas y de los gobiernos locales.
- h) Preparar y tramitar los informes de retroalimentación de los reclamos y las sugerencias hechas por los ciudadanos, respecto a la calidad de los servicios públicos.
- i) Aportar al Plan Nacional Plurianual del Sector Público (PNPSP) elaborado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), los resultados e insumos del monitoreo de la calidad de los servicios públicos.

Artículo 15. Como instrumento de promoción de la calidad de los servicios públicos, la Dirección de Gestión y Ciudadanía dispone la organización del concurso: “**Reconocimiento a la Mejor Propuesta para la mejora de un Servicio Público**”, el cual tiene por objeto involucrar a la ciudadanía en el proceso de mejora continua de la calidad de los servicios ofrecidos por las instituciones del Estado.

CAPÍTULO IV OBSERVATORIO NACIONAL DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 16. Se crea el Observatorio Nacional de la Calidad de los Servicios Públicos (ONACSEP), como plataforma para promover la mejora de la calidad de los servicios públicos, a través de la investigación, la participación ciudadana y el uso de la tecnología de la información y la comunicación.

PARRAFO: El Observatorio cuenta con un espacio virtual de participación diseñado para observar, investigar y analizar en torno a la calidad de los servicios públicos desde la óptica institucional y ciudadana.

Artículo 17. El Observatorio Nacional de la Calidad de los Servicios Públicos tiene como funciones:

- a) Facilitar a la ciudadanía herramientas que viabilicen el monitoreo de las instituciones públicas.
- b) Concientizar a la ciudadanía de la importancia de monitorear la gestión pública.
- c) Empoderar al ciudadano para el seguimiento y la toma de decisiones.
- d) Transparentar y facilitar el acceso a las informaciones públicas.
- e) Crear los espacios institucionales de participación ciudadana.

- f) Implementar la retroalimentación de información a las instituciones públicas, para la mejora de los servicios públicos.

Artículo 18. El Observatorio Nacional de la Calidad de los Servicios Públicos cuenta con las siguientes herramientas:

- a) El Directorio de Servicios Públicos.
- b) El Directorio de Cartas Compromisos o de Servicios Públicos.
- c) El Directorio de Expectativas Ciudadanas de la Calidad de los Servicios Públicos.
- d) El Directorio de Buenas Prácticas.
- e) El Barómetro de Satisfacción de Servicios Públicos.
- f) El Seminario de Servicios Públicos.
- g) El Foro Ciudadano de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 19. Se instruye a todas las instituciones públicas del gobierno central, descentralizadas, autónomas y gobiernos locales, a incluir un enlace en su portal web al Observatorio Nacional de la Calidad de los Servicios Públicos <http://www.observatorioserviciospublicos.gob.do>.

CAPÍTULO V DIRECTORIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 20. El Directorio de Servicios Públicos constituye la plataforma virtual de registro e información de los servicios que prestan a la ciudadanía las instituciones públicas del gobierno central, autónomas, descentralizadas y los gobiernos locales de la República Dominicana.

Artículo 21. El Directorio de Servicios Públicos cuenta con un área para el registro de las instituciones del Estado, los servicios que ofrecen, los datos que describen su naturaleza y ubicación.

Artículo 22. Cualquier ciudadano interesado podrá acceder al Directorio de Servicios Públicos del Observatorio mediante el enlace indicado en la página web del Ministerio de Administración Pública, y así conocer de los servicios que ofrecen las distintas instituciones públicas de la República Dominicana.

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 23. De acuerdo a los principios establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento, los servicios públicos están destinados a satisfacer derechos, necesidades y requerimientos de los ciudadanos.

Artículo 24. Es responsabilidad del Estado dominicano garantizar a sus ciudadanos servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 25. Para que un servicio público sea considerado de calidad, debe llegarle al ciudadano en correspondencia a sus expectativas y demandas del momento, dentro de los estándares y las especificaciones prometidos por la entidad prestadora.

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 26. Todo servicio público deberá contar con las siguientes características:

- a) Debe ser creado o servido a la ciudadanía por persona física o moral, pública o privada, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la nación, siempre bajo la vigilancia del Estado.
- b) La entidad pública o privada autorizada por el Estado, que brinda determinado servicio público a la ciudadanía, no puede tener como fin principal la obtención de lucros económicos.
- c) El servicio público debe funcionar de forma continua, regular y permanente, siempre dirigido a satisfacer la necesidad del ciudadano.
- d) Todo servicio público que se le ofrece al ciudadano se debe hacer con estricto apego a las normas jurídicas, técnicas, procedimentales y éticas, nacionales e internacionales vigentes.

CAPÍTULO VI DIRECTORIO DE CARTAS COMPROMISOS O DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 27. Se entiende por Directorio de las Cartas Compromisos, el conjunto de cartas aprobadas por el Ministerio de Administración Pública (MAP), elaboradas por las diferentes instituciones del Estado, de conformidad con lo establecido en la “Guía para el Desarrollo de las Cartas Compromisos”.

Artículo 28La Dirección de Gestión y Ciudadanía definirá los instrumentos de medición de la satisfacción, los reclamos y las sugerencias de los ciudadanos, respecto a la calidad de los servicios públicos, para ser aplicados en todas las instituciones del Estado dominicano.

Artículo 29. La Dirección de Gestión y Ciudadanía es responsable de monitorear la satisfacción, los reclamos y las sugerencias hechas por los ciudadanos, con relación al cumplimiento de la calidad de los servicios públicos que ofrece cada institución del Estado; a través de su carta compromiso.

CAPÍTULO VII

DIRECTORIO DE EXPECTATIVAS CIUDADANAS RESPECTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 30. Se crea el Directorio de Expectativas Ciudadanas de la Calidad de los Servicios Públicos, el cual constituye un medio para la mejora continua de la calidad de los servicios en las instituciones públicas gubernamentales, autónomas, descentralizadas y gobiernos locales, mediante el conocimiento y la gestión de los reclamos y las sugerencias ciudadanas.

Artículo 31. Las expectativas ciudadanas sobre la calidad de los servicios públicos, es lo que el ciudadano espera recibir de las instituciones públicas gubernamentales, autónomas, descentralizadas y gobiernos locales en materia de servicios, las cuales son recogidas por el Observatorio Nacional de la Calidad de los Servicios Públicos, a través de encuestas, entrevistas, informes, entre otros.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECLAMOS Y LAS SUGERENCIAS

Artículo 32. Los reclamos y sugerencias son un mecanismo activo de participación ciudadana y retroalimentación para la administración pública, utilizados para promover la mejora continua e incentivar la calidad de los servicios públicos.

Artículo 33. Cada institución pública dispondrá del recurso humano necesario, dentro del área que considere pertinente para el monitoreo de la calidad de los servicios públicos, así como también de la recepción, análisis y respuesta a los reclamos y a las sugerencias realizados por los ciudadanos sobre la calidad de los servicios que ofrece dicha institución.

Artículo 34. Se considera como reclamo toda acción o manifestación de insatisfacción respecto a determinado servicio público, expresada por los ciudadanos en forma de demandas, denuncias o reclamaciones.

Artículo 35. La Dirección de Gestión y Ciudadanía dará respuesta a los reclamos y a las sugerencias remitidas por los ciudadanos al Ministerio de Administración Pública, por efecto de no haber tenido las respuestas satisfactorias de las instituciones a las cuales les fueron hechas. Este Ministerio luego de recibida dicha queja o sugerencia procederá a comunicarse con la institución en cuestión, a los fines de determinar las razones que motivaron la queja o reclamación hecha por el ciudadano, y darle la respuesta correspondiente, según sea el caso, dentro del plazo que establece en su Artículo 20, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36. La Dirección de Gestión y Ciudadanía elaborará una guía de reclamos y de sugerencias, para facilitar al ciudadano un mecanismo ágil y eficiente que le permita manifestar su insatisfacción sobre la calidad de los servicios recibidos en las instituciones del Estado dominicano, o cualquier sugerencia que contribuya a la mejora continua de los servicios públicos.

Artículo 37. Los ciudadanos podrán presentar sus reclamos y/o sugerencias en la Dirección de Planificación y en la Oficina de Acceso a la Información de las instituciones, a través del Sistema 311 y la página web del Observatorio.

Artículo 38. La oficina encargada de atender, en cada institución del Estado, los reclamos y las sugerencias, deberá llevar un registro mensual y por año de las mismas. Esta deberá remitir trimestralmente a la Dirección de Gestión y Ciudadanía, un informe de los reclamos y sugerencias recibidos y los niveles de respuesta a los ciudadanos que las hayan hecho.

Artículo 39. La violación por parte de la institución pública, en los plazos de respuestas satisfactorias a los ciudadanos que hayan remitido reclamos sobre la calidad de los servicios prestados por ésta, está sujeta a lo indicado en la Ley No. 107-13, de los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública.

Artículo 40. La Dirección de Gestión y Ciudadanía coordinará acciones con la Oficina Presidencial de Tecnología de la Información y Comunicación (OPTIC), para el traspaso de los reclamos y las sugerencias recibidos a través del Sistema 311, de Atención Ciudadana, relativas a la calidad de los servicios públicos en la República Dominicana.

CAPÍTULO IX DIRECTORIO DE BUENAS PRÁCTICAS

Artículo 41. Se crea el Directorio de Buenas Prácticas del Observatorio Nacional de la Calidad de los Servicios Públicos, el cual se encargará de recoger, registrar y promover las experiencias creativas e innovadoras, en materia de calidad de los servicios públicos, como forma de contribuir a la mejora continua de la calidad de los servicios públicos en el gobierno central, instituciones descentralizadas, autónomas y de los gobiernos locales.

Artículo 42. El Directorio de Buenas Prácticas consiste en un espacio (una herramienta) virtual a través del cual las instituciones públicas registrarán sus buenas prácticas en materia de prestación de servicios de calidad, lo que creará al mismo tiempo la oportunidad de compartir las mismas.

Artículo 43. La Dirección de Gestión y Ciudadanía elaborará el instrumento o guía de captura y registro de los servicios que hayan sido galardonados a premios nacionales, provinciales o internacionales a la calidad, y lo pondrán a disposición y conocimiento de las demás instituciones del Estado y la ciudadanía.

CAPÍTULO X

BARÓMETRO DE SATISFACCIÓN CON LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 44. Se crea el Barómetro de Satisfacción con la Calidad de los Servicios Públicos, a los fines de lograr un mayor conocimiento de las tendencias de opinión de la ciudadanía, respecto a la mejora de la calidad de los servicios públicos.

Artículo 45. El Barómetro de Satisfacción con la Calidad de los Servicios Públicos es una herramienta del Observatorio Nacional de la Calidad de los Servicios Públicos (ONACSEP), el cual refleja los resultados de la medición de la satisfacción ciudadana, con relación a la calidad de los servicios que prestan las instituciones del Estado dominicano.

Artículo 46. El Barómetro de Satisfacción con la Calidad de los Servicios Públicos tiene entre sus objetivos promover las mejoras continuas de los servicios públicos a través de la encuesta nacional de satisfacción, de los reclamos y sugerencias de la calidad de los servicios públicos y de los estudios sobre el nivel de cumplimiento de la calidad de los servicios que se indican en las cartas compromisos, a través del “ranking” de la calidad de los servicios públicos entre las instituciones del Estado dominicano.

Artículo 47. El Ministerio de Administración Pública realizará cada dos años una encuesta nacional entre las instituciones públicas del gobierno central y los ayuntamientos para conocer las expectativas ciudadanas con relación a la calidad de los servicios públicos, la cual servirá de referencia para las encuestas de satisfacción.

Artículo 48. El Ministerio de Administración Pública como órgano rector promoverá la realización de encuestas de satisfacción ciudadana entre las instituciones públicas del gobierno central y los ayuntamientos de la República Dominicana.

Artículo 49.- Cada institución pública realizará anualmente y conforme a su presupuesto, una encuesta de satisfacción ciudadana, de acuerdo al modelo y en la fecha propuesta por el Ministerio de Administración Pública. Sus resultados serán gestionados y administrados por el Ministerio de Administración Pública a través de la Dirección de Gestión y Ciudadanía.

PARRAFO: El Ministerio de Administración Pública publicará y difundirá anualmente, a través del Barómetro de Satisfacción de la Calidad de los Servicios Públicos, los informes y los resultados de las encuestas de satisfacción ciudadana realizadas por las instituciones públicas. La realización de dicha encuesta será establecida como un indicador del desempeño institucional, a ser evaluado por el **Sistema de Monitoreo y Seguimiento de la Administración Pública (SISMAP)**.

Artículo 50. Las publicaciones del Barómetro de Satisfacción de Servicios Públicos tienen una periodicidad de un (1) año, respecto a la encuesta de satisfacción y el cumplimiento de las Cartas Compromisos, y para los casos de los reclamos y las sugerencias, éstas se harán de forma trimestral; estos resultados servirán de base para la planificación y las mejoras continuas.

CAPÍTULO XI

FORO CIUDADANO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 51. Se establece el Foro Ciudadano de la Calidad de los Servicios Públicos, como un evento participativo y científico anual, de discusiones y debates sobre los temas relativos a la calidad de los servicios públicos, bajo la responsabilidad de la Dirección de Gestión y Ciudadanía.

PARRAFO: El Observatorio contará con un espacio especializado para la publicación de las participaciones en el Foro Ciudadano; de igual modo, contará con un espacio donde investigadores, académicos y expertos en los temas en cuestión podrán exponer sus ideas y consideraciones al respecto, para la mejora continua de la calidad de los servicios públicos.

Artículo 52. Participarán en dicho foro todas las instituciones públicas y de la sociedad civil que tienen entre sus objetivos investigar, intercambiar y divulgar informaciones relativas a la calidad de los servicios públicos que son ofrecidos a la ciudadanía por entidades competentes públicas o privadas, bajo la autoridad del Estado.

Artículo 53. La Dirección de Gestión y Ciudadanía realizará el Seminario Internacional de Servicios Públicos, el cual consistirá en un evento anual en el que representantes de instituciones públicas, nacionales como internacionales, expondrán sus experiencias sobre las mejores prácticas relativas a la calidad de los servicios públicos.

Artículo 54. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean contrarias al presente Reglamento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 112-15 que crea e integra el Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza y establece las directrices y orientaciones generales para su funcionamiento. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 112-15

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, y que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo establece la reducción progresiva de la pobreza, como parte de las metas a ser alcanzadas al 2030, promoviendo políticas para erradicar la pobreza extrema, a fin de construir una sociedad con igualdad de derechos y oportunidades.

CONSIDERANDO: Que la erradicación de la pobreza extrema es el primero de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, para cuyo logro la República Dominicana se comprometió en la Declaración del Milenio, del 8 de septiembre de 2000, suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros de las Naciones Unidas.

CONSIDERANDO: Que para determinar la evolución en el bienestar general se hace necesario contar con mediciones oportunas de las condiciones de vida y de pobreza de la población, que sean metodológicamente comparables en el tiempo y consistentes con los estándares internacionales recomendados para tales fines.

CONSIDERANDO: Que al amparo del Convenio de Cooperación Interinstitucional, suscrito el 9 de noviembre de 2010, entre el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), el Banco Central de la República Dominicana (BCRD) y la Oficina Nacional de Estadística (ONE), con el apoyo de otras instituciones gubernamentales, organismos de la cooperación internacional y organizaciones no gubernamentales vinculadas al análisis de la realidad social dominicana, se trabajó en el desarrollo de los consensos necesarios para el establecimiento de la “Metodología para el cálculo de la medición de la pobreza monetaria en República Dominicana”, la cual fue publicada en julio de 2012.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, el Presidente de la República podrá crear comisiones interministeriales permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine, con el objeto de coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos ministerios.

CONSIDERANDO: Que se considera necesario la creación de un Comité Interinstitucional que permita abordar de forma articulada y permanente la producción de cifras e informes oficiales actualizados sobre condiciones de vida y bienestar en la República Dominicana, en donde se abra un espacio en el cual las entidades públicas, que tienen entre sus funciones la generación, recolección y análisis de informaciones en la materia, expresen sus puntos de vista y lleguen a acuerdos en la definición de estrategias para la actualización y la aplicación de metodologías de medición de pobreza y desigualdad, garantizando que el país pueda disponer de informaciones confiables, compatibles, de calidad y oportunas, consistentes con las normas internacionales en la materia.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Declaración del Milenio, del 8 de septiembre de 2000, suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros de las Naciones Unidas.

VISTO: El Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito el 9 de noviembre de 2010, entre el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), el Banco Central de la República Dominicana (BCRD) y la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente decreto tiene por objeto crear y conformar el Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza y establecer las directrices y orientaciones generales para su funcionamiento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente decreto, se entenderá por:

- a) **CTP o Comité:** el Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza.
- b) **ETP o Equipo de Trabajo:** Equipo de Trabajo de Medición de la Pobreza.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL DE MEDICIÓN DE LA POBREZA

OBJETO Y ATRIBUCION

ARTÍCULO 3. Se crea el Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP), como una instancia consultiva y de coordinación técnica entre las entidades públicas que tienen entre sus funciones, en el ámbito de sus competencias, la generación, recolección y análisis de informaciones necesarias para la medición oficial de pobreza y otros indicadores relacionados.

ARTÍCULO 4. El Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP) tendrá a su cargo la elaboración y adopción de normas para la medición de cifras de pobreza monetaria y no monetaria; recomendar modificaciones a la metodología oficial de medición de la pobreza, previa evaluación de su validez y pertinencia; elaboración y publicación periódica y sistemática de estadísticas e informes de los resultados de la medición de la pobreza de carácter oficial, así como promover estudios e investigaciones que permitan ampliar el acervo de conocimientos sobre las condiciones de vida y el bienestar de la población dominicana, que sirvan de base para la toma de decisiones de políticas públicas.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL DE MEDICIÓN DE LA POBREZA

ARTÍCULO 5. El Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP) está integrado por representantes de entidades gubernamentales vinculadas con la producción de las fuentes de datos utilizadas para las distintas mediciones de pobreza, así como de la recolección o análisis de informaciones relativas a las condiciones de vida y de bienestar en la República Dominicana; de manera que a través del compromiso de las instituciones del Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP) se garantice la permanencia de las mediciones de pobreza en el país.

ARTÍCULO 6. El Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP) estará integrado por las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD)
- b) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP)
- c) Ministerio de Trabajo (MT)
- d) Oficina Nacional de Estadística (ONE)
- e) Banco Central de la República Dominicana (BCRD)
- f) Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS)
- g) Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)

PÁRRAFO I: La Oficina Nacional de Estadística (ONE) actuará como Coordinador Técnico del CTP. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) actuará como punto de contacto del mismo en el ámbito nacional e internacional.

PÁRRAFO II: Las instituciones miembro del CTP estarán representadas por funcionarios de nivel directivo.

ARTÍCULO 7. Los organismos multilaterales vinculados al desarrollo de metodologías y análisis sobre condiciones de pobreza, a nivel regional e internacional, que se invitarán permanentemente para brindar acompañamiento y asesoría técnica al CTP, son los siguientes:

- a) Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- b) Banco Mundial (BM).
- c) Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL).

ARTÍCULO 8. EL CTP podrá invitar a las sesiones y/o desarrollos de los trabajos a representantes de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, organismos multilaterales y expertos, con conocimientos y experiencias en el uso y análisis de informaciones sobre pobreza en la República Dominicana.

ARTÍCULO 9. La designación de los representantes de las instituciones mencionadas en los artículos 6 y 7 de este Decreto, será realizada por la autoridad correspondiente de cada institución y notificada formal y oportunamente al Coordinador Técnico.

ARTÍCULO 10. El CTP se reunirá ordinariamente con frecuencia semestral y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por el Punto de Contacto o el Coordinador Técnico, en caso de necesidad, a solicitud formal de cualquiera de las demás entidades integrantes del CTP.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL DE MEDICIÓN DE LA POBREZA

ARTÍCULO 11. El CTP tendrá a su cargo la evaluación, la validación y el seguimiento de las estadísticas de pobreza en el país, bajo las normas oficiales y lineamientos internacionales, para adoptarlos y/o adaptarlos a las circunstancias nacionales, según el caso, bajo los siguientes lineamientos:

- a) Velar porque las metodologías de medición y las estimaciones realizadas de las cifras oficiales de pobreza cumplan con criterios de calidad y consistencia, de acuerdo a estándares de buenas prácticas en la materia, reconocidos internacionalmente.
- b) Asegurar la comparabilidad temporal y espacial de las series de datos oficiales de pobreza y desigualdad.
- c) Procurar que las mediciones y metodologías propuestas se correspondan con la realidad nacional.
- d) Velar por la reserva de los procesos llevados a cabo en la producción de estadísticas e informes hasta tanto las mismas sean difundidas oficialmente.
- e) Promover la creación y el desarrollo de capacidades técnicas nacionales para la medición de pobreza.

ARTÍCULO 12. En el cumplimiento de sus funciones, el CTP deberá:

- a) Consensuar y aprobar las metodologías utilizadas para la medición de la pobreza en República Dominicana, y revisar todos los trabajos de medición de pobreza y bienestar desarrollados por el Equipo de Trabajo de Medición de la Pobreza (ETP).
- b) Procurar el apoyo necesario para asegurar la continuidad del trabajo realizado por el ETP, tanto moral como de recursos, en los momentos en que se requiera.
- c) Propiciar el desarrollo de metodologías y la publicación de informaciones sobre pobreza, calidad de vida y bienestar, de interés nacional.
- d) Gestionar la socialización de las cifras oficiales de pobreza, así como los trabajos realizados por el ETP sobre éste y otros temas relacionados.

CAPÍTULO V

DEL EQUIPO DE TRABAJO DE MEDICIÓN DE LA POBREZA (ETP)

ARTÍCULO 13. El Equipo de Trabajo de Medición de la Pobreza (ETP) estará conformado por personal técnico de las instituciones que forman parte del CTP; la designación por las autoridades de las instituciones miembro se deberá realizar formalmente ante el Coordinador Técnico. Se podrán conformar subequipos, de acuerdo a la naturaleza del trabajo a ser desarrollado.

PÁRRAFO: Formarán parte del ETP, de forma regular y permanente, los técnicos designados del MEPyD y la ONE.

ARTÍCULO 14. El Equipo de Trabajo de Medición de la Pobreza (ETP) tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- a) Elaboración de las estimaciones y los correspondientes informes en materia de pobreza y de estudios de bienestar.
- b) Preparar la actualización y/o los cambios de metodologías para la medición nacional de la pobreza y desigualdad que defina el CTP.
- c) Proponer los cambios de metodologías para la medición nacional de la pobreza y la desigualdad propuestos por las entidades miembro.
- d) Recomendar al CTP la realización de estudios específicos, actualizaciones y/o desarrollos metodológicos en materia de pobreza y desigualdad.
- e) Dar acompañamiento a los consultores nacionales y/o internacionales encargados del desarrollo de determinada metodología o la realización de estudios específicos o cualquier asunto técnico de interés del CTP, así como revisar los correspondientes informes resultantes.
- f) Preparar y presentar a la aprobación del CTP, el Plan de Trabajo Anual y el informe de actividades.
- g) Apoyar técnicamente al CTP y preparar los documentos que éste solicite para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO VI

DE LAS FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES MIEMBRO DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL DE MEDICIÓN DE LA POBREZA

ARTÍCULO 15. Las instituciones miembro del CTP deberán designar de manera oficial a sus representantes. En caso de cambios en la designación inicial, se deberá comunicar al Coordinador Técnico del CTP.

ARTÍCULO 16. Las instituciones miembro del CTP deberán revisar toda la documentación enviada, con fines de validación, previa a las sesiones del Comité en los casos en que lo amerite.

ARTÍCULO 17. Las instituciones miembro del CTP deberán contribuir con sus conocimientos técnicos en la mesa de trabajo, así como con cualquier base de datos o insumo de información de otra índole, requerida para los trabajos del Comité. Asimismo, sus representantes fungirán como voceros ante las autoridades de alto nivel que representan, de los acuerdos y las propuestas emanadas de las sesiones de trabajo del CTP.

ARTÍCULO 18. Las instituciones miembros del CTP deberán preservar la confidencialidad de todas las informaciones y los datos proporcionados, en calidad de miembro; no se podrá divulgar ninguna información que no sea previamente autorizada por el Comité, en sesiones de trabajo, o que no haya sido publicada como oficial.

ARTÍCULO 19. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), en adición a las funciones de punto de contacto, es responsable de realizar las estimaciones periódicas de las cifras de pobreza, discutir los resultados arrojados con el equipo de trabajo de la ONE, previo a su presentación a los demás miembros del ETP, así como la presentación de los resultados finales ante el CTP. Asimismo, prestar el apoyo técnico que se requiera para la elaboración de los estudios de bienestar y condiciones de vida, definidos por el CTP.

ARTÍCULO 20. La Oficina Nacional de Estadística (ONE), en adición a las funciones de Coordinador Técnico, es responsable de realizar la validación de las estimaciones de las cifras de pobreza elaboradas por el MEPyD, así como de proporcionar al ETP las bases de datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), fuente de definición de la metodología de medición de pobreza monetaria. Asimismo, se compromete a prestar apoyo técnico para la elaboración de los estudios de bienestar y condiciones de vida, definidos por el CTP.

ARTÍCULO 21. El Banco Central de la República Dominicana (BCRD) es responsable de proporcionar al ETP, las bases de datos de la Encuesta Nacional de Fuerza de Trabajo (ENFT) y/o la Encuesta Nacional Continua de Fuerza de Trabajo (ENCFT), fuentes de actualización de las estimaciones de pobreza monetaria, con el objetivo de actualizar las cifras oficiales de pobreza y de realizar estudios de bienestar.

ARTÍCULO 22. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP) es responsable de proveer los resultados de los estudios nutricionales realizados, de manera que puedan servir de insumo para la actualización del componente nutricional y de actividad física de la Canasta Básica de Alimentos (CBA).

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL DE MEDICIÓN DE LA POBREZA

ARTÍCULO 23. El Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP), para el adecuado ejercicio de sus funciones, tendrá un Coordinador Técnico quien, junto al punto de contacto, será el órgano de coordinación central para todas las actividades que se desarrollen en el país.

ARTÍCULO 24. La Oficina Nacional de Estadística (ONE) actuará como Coordinador Técnico del Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP).

ARTÍCULO 25. El Coordinador Técnico tendrá las funciones siguientes:

- a) Elaborar la agenda de cada reunión de trabajo y redactar las actas de cada reunión del CTP.
- b) Dar seguimiento a las tareas establecidas en las reuniones del Comité.
- c) Preparar la documentación que deba ser considerada por el CTP.
- d) Gestionar la distribución de los documentos entre todos los miembros y organismos consultivos del CTP y, cuando fuese pertinente, a las instituciones y/o personalidades que hayan sido invitadas a participar en las sesiones y en el desarrollo de los trabajos.
- e) Coordinar la ejecución de los estudios y las investigaciones nacionales que resulten necesarios para resolver cualquier situación derivada del análisis de las estadísticas de pobreza presentadas en cada reunión.
- f) Dar acompañamiento al punto de contacto en el ejercicio de sus funciones.
- g) Propiciar el desarrollo de las capacidades nacionales de análisis de las estadísticas y medición de pobreza.
- h) Participar, junto con el punto de contacto, en la divulgación de los documentos, cifras e investigaciones realizadas, previa autorización del CTP.

ARTÍCULO 26. La coordinación realizará las gestiones de lugar para asegurar el adecuado flujo de los recursos necesarios.

CAPÍTULO VIII

DEL PUNTO DE CONTACTO DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL DE MEDICIÓN DE LA POBREZA

ARTÍCULO 27. El punto de contacto del Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP) actuará como receptor inicial de los documentos, publicaciones y disposiciones del CTP y, por consiguiente, es el enlace entre el CTP y el gobierno central.

ARTÍCULO 28. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) será el punto de contacto del CTP en el ámbito nacional e internacional.

ARTÍCULO 29. El punto de contacto del CTP tendrá las funciones siguientes:

- a) Actuar como interlocutor y el canal para el intercambio de informaciones y la coordinación de actividades con los miembros del Comité, a través del Coordinador Técnico.
- b) Actuar como centro de todas las respuestas a las peticiones de información sobre las mediciones de pobreza recibidas, a través de usuarios externos o de las instituciones miembro del CTP. Asimismo, deberá remitir un reporte a la Coordinación del flujo de estas solicitudes de información.
- c) Previa aprobación de los miembros del CTP, invitará a las sesiones y al desarrollo de los trabajos a otras organizaciones y personalidades expertas en la materia de pobreza y condiciones de vida.

CAPÍTULO IX

DE LA DIFUSIÓN OFICIAL DE LOS DATOS E INFORMACIONES DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL DE MEDICIÓN DE LA POBREZA

ARTÍCULO 30. Las informaciones oficiales sobre pobreza y bienestar se difundirán por todos los medios de comunicación que el Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP) considere pertinentes, de acuerdo al trabajo realizado, tales como: página web, prensa, documentos impresos, entre otros, y sólo se podrán divulgar previa revisión y aprobación de las instituciones miembro del CTP, sujeto a lo establecido en el Artículo 18 de este Decreto.

ARTÍCULO 31. Las cifras oficiales sobre pobreza monetaria y no monetaria, se difundirán de manera regular a través de la página web de la ONE, posterior a su lanzamiento, poniéndose a disposición del público a través de su portal web.

PÁRRAFO: El CTP se reserva el derecho de elegir el mecanismo a partir del cual se realizará el lanzamiento de las cifras y las publicaciones elaboradas por el ETP, de acuerdo a la naturaleza del trabajo que se realice.

ARTÍCULO 32. Todas las instituciones miembro del CTP pueden difundir las informaciones oficiales sobre pobreza y bienestar, que sean de su interés, posterior a su lanzamiento.

CAPÍTULO X

DE LAS REUNIONES, ACUERDOS Y LAS ACTAS

ARTÍCULO 33. El quórum para validez de las reuniones del Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP) será la representación de cuatro (4) de las instituciones miembro, incluyendo entre ellas el MEPyD y la ONE.

ARTÍCULO 34. La ausencia de cualquiera de los representantes designados por las entidades miembro en las reuniones del Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP) será informada, por oficio del Coordinador Técnico, a la autoridad de la institución correspondiente.

ARTÍCULO 35. Para los acuerdos y/o las resoluciones se procurará el consenso de los miembros para evitar las votaciones. No obstante, si no se logra el consenso, se procederá a la votación de los miembros del Comité Técnico Interinstitucional de Medición de la Pobreza (CTP) y la decisión será tomada por mayoría de los presentes, en la sesión que corresponda.

PÁRRAFO I: En las reuniones del CTP sólo se podrán tomar decisiones sobre los temas de la agenda circulada.

PÁRRAFO II: El acta de cada reunión será aprobada en la siguiente sesión del CTP.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36. El CTP deberá realizar anualmente una evaluación del Plan de Trabajo Anual ejecutado y aprobará las decisiones que se desarrollarán para el próximo año, considerando básicamente el plan a mediano plazo del Comité.

ARTÍCULO 37. Cualquier asunto no previsto por el presente Decreto podrá ser resuelto, en virtud de resolución motivada, dictada al efecto por el CTP, con la aprobación de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 113-15 que designa a los señores Antonio Issa Conde y Petruska Muñoz, como Ministro y Viceministra de Energía y Minas, respectivamente. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 113-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El señor Antonio Issa Conde, queda designado Ministro de Energía y Minas.

Artículo 2.- La Ing. Petruska Muñoz, queda designada Viceministra de Energía y Minas.

Artículo 3.- Envíese al Ministerio de Energía y Minas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 114-15 que nombra al señor José Joaquín Bidó Medina, Director General de Ética e Integridad Gubernamental, y a los mayores generales Rubén Paulino Sem y Geraldo De Los Santos Mora, ERD, Director General de Migración y Viceministro de Defensa por el Ejército de la República Dominicana, respectivamente. Designa al señor Donni Santana Cuevas, Embajador Presidente del Consejo Nacional de Fronteras.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 114-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Dr. José Joaquín Bidó Medina, queda designado Director General de Ética e Integridad Gubernamental (vacante).

Artículo 2.- El Mayor General Rubén Paulino Sem, E.R.D., queda designado Director General de Migración.

Artículo 3.- El Mayor General Gerardo De Los Santos Mora, E.R.D., queda designado Viceministro de Defensa por el Ejército de la República Dominicana, en sustitución del Mayor General Rubén Paulino Sem, E.R.D.

Artículo 4.- El Lic. Donni Santana Cuevas, queda designado Embajador Presidente del Consejo Nacional de Fronteras.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 115-15 que designa al Lic. Vinicio Tobal Ureña, Viceministro de Relaciones Exteriores.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 115-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Lic. Vinicio Tobal Ureña, queda designado Viceministro de Relaciones Exteriores (vacante).

Artículo 2.- Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 116-15 que nombra a los señores Marcelo Cordero, Héctor Delgado Valdez y Manuel de la Cruz, gobernadores civiles de las provincias Montecristy, Monte Plata y Hato Mayor, respectivamente. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 116-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El señor Marcelo Cordero, queda designado Gobernador Civil de la provincia Montecristy.

Artículo 2.- El señor Héctor Delgado Valdez, queda designado Gobernador Civil de la provincia Monte Plata.

Artículo 3.- El señor Manuel De La Cruz, queda designado Gobernador Civil de la provincia Hato Mayor.

Artículo 4.- Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 117-15 que designa los cónsules generales de la República en París y Miami, y vicecónsules en Puerto Príncipe, Boston y Cabo Haitiano. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 117-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La señora Carmen Dean, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en París, Francia (vacante).

Artículo 2.- El Lic. Miguel Ángel Rodríguez, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Artículo 3.- El señor Clemente Martínez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití, en sustitución del Lic. Miguel Ángel Rodríguez.

Artículo 4.- El señor Sócrates Guerrero, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Artículo 5.- La señora Esther Divina Ramírez de Genao, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití (vacante).

Artículo 6.- Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 118-15 que nombra varios subdirectores en distintas dependencias del Estado. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 118-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La señora Saida Tejada Acosta, queda designada Subdirectora de Migración.

Artículo 2.- La señora Margarita Boitel, queda designada Subdirectora del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Artículo 3.- El señor Andrés Concepción, queda designado Subdirector del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Artículo 4.- El señor Guadalupe Jáquez, queda designado Subdirector de Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 5.- El señor Nelson María Mateo Álvarez, queda designado Subdirector del Departamento Aeroportuario.

Artículo 6.- El señor Lorenzo Mateo Cabral, queda designado Subdirector del Departamento Aeroportuario.

Artículo 7.- El señor Rafael González y González, queda designado Subdirector del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Encargado de la Dirección Inmobiliaria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 119-15 que designa a los señores Aduar Farid Kury y Ruddy Díaz, Subdirector de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación y Viceministro de Agricultura, respectivamente. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 119-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Aduar Farid Kury, queda designado Subdirector de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación (DIGECAC).

Artículo 2.- El señor Ruddy Díaz, queda designado Viceministro de Agricultura, en sustitución del señor Luis Gutiérrez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 120-15 que deroga los artículos 2 y 3 del Decreto No. 836-09, que designaron dos subdirectores del Departamento Aeroportuario. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 120-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Único.- Quedan derogados los artículos 2 y 3 del Decreto No.836-09, del 14 de noviembre de 2009, que designa sendos Subdirectores del Departamento Aeroportuario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 121-15 que designa a la señora Elvia Margarita Pérez Núñez, Consejera adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 121-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La señora Elvia Margarita Pérez Núñez, queda designada Consejera adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 122-15 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas extranjeras. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 122-15

VISTA: La Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril del 1948, y sus modificaciones;

VISTAS: Las instancias Nos. 8754, del 23 de junio de 2014; 15277, 15278, del 3 de noviembre de 2014; 18135, 18136, 18137, 18138, 18139, 18140, 18141, 18142, 18143, 18144, 18145, 18147, 18148, 18149, 18150, del 30 de diciembre de 2014, que por conducto del Ministerio de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. A la señora Maricela Molina Piñeiro, de nacionalidad cubana.
2. Al señor Andrés Felipe Hernández Izquierdo, de nacionalidad colombiana.
3. Al señor Alejandro López Casallas, de nacionalidad colombiana.
4. Al señor Jorge Benito García, de nacionalidad española.
5. Al señor Giovanni Forniglia, de nacionalidad italiana.
6. A la señora Audrey –Chantal Violette Christiane Maillard Becker, de nacionalidad francesa.
7. Al señor Grigory Borisovich Agashkin, de nacionalidad rusa.
8. Al señor Juan Esteban Camilo Martínez Martínez, de nacionalidad colombiana.
9. Al señor Efraín Pérez Sánchez, de nacionalidad colombiana.
10. Al señor Pedro Vinent Ruiz, de nacionalidad cubana.
11. A la señora Dasnet Bernal Rodríguez, de nacionalidad cubana.
12. A la señora Elena Mijaylovna Projorova, de nacionalidad rusa.
13. A la señora Jou-Chu Wang, de nacionalidad argentina.
14. Al señor Juan Carlos David Martínez Martínez, de nacionalidad colombiana.
15. A la señora Araceli Claudia Crespo Artunduaga, de nacionalidad boliviana.
16. Al señor Kamal Faour y su esposa Nabila Mahmoud Eid Rashid, ambos de nacionalidad palestina.
17. Al señor Naseer Ali Jihad, de nacionalidad iraquí.
18. Al Señor Abdelrehim Mohamed Fadl Elbakry y su hijo menor Mohamed Abdelrehim Elbakry, ambos de nacionalidad palestina.
19. A la señora Eleni Georgiadi, de nacionalidad griega.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 123-15 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas extranjeras. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 123-15

VISTA: La Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril del 1948, y sus modificaciones;

VISTAS: Las instancias Nos. 4586, 4585,4591, 4589, 4588, 4590, del 9 de abril de 2015; 4645, 4651, 4650, 4647,4649, 4646, 4648, 4724, del 10 de abril de 2015; 4727, 4725,4729, del 13 de abril de 2015; 4836, del 14 de abril de 2015, que por conducto del Ministerio de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor Ali Akbar Sohrabi Kandalaji, de nacionalidad iraní.
2. Al señor José Luis Permuy García, de nacionalidad cubana.
3. A la señora Marina Lucie Pascale Caulier, de nacionalidad francesa.
4. Al señor Yuri Mijáylovich Zoni, de nacionalidad rusa.
5. Al señor Adolfo Mondragón Morales, su esposa Amparo Lisundia Díaz y sus hijos menores Sebastián Mondragón Lisundia y Santiago Mondragón Lisundia, de nacionalidad colombiana.
6. Al señor Rodrigo Arce Benítez, de nacionalidad colombiana.
7. Al señor Christophe Renè Jean- Charles Gualco, de nacionalidad francesa.
8. A la señora Monira Aldawahra, de nacionalidad siria.
9. Al señor Juan Ramón Gomis Rabassa, de nacionalidad española.
10. A la señora Sonia Eugenia González Álvarez, de nacionalidad cubana.
11. Al señor Jorge Luis Rosales Rosales, de nacionalidad cubana.
12. Al señor Jay Suk Park, de nacionalidad coreana.
13. A la señora Natalia Shelia Leccia Hernández, de nacionalidad venezolana.

14. Al señor Faour Faour Fadl, su esposa Maryam Kassem Khaled y sus hijos Fadl Faour, Mohamad Faour Faour y Aya Faour Faour, todos de nacionalidad palestina.
15. Al señor Muhammad Ahmar Khan, de nacionalidad pakistaní.
16. Al señor Enrique Aurelio Molina Suñer, su esposa Lietty del Carmen Cuspineda Morín, sus hijos César Alejandro Molina Cuspineda y Roger Enrique Molina Cuspineda de nacionalidad cubana.
17. Al señor Mahmoud R.H. Alloh, su esposa Basema M.M. Hejazi y sus hijos Ameer M.R. Hejazi, Alla M.R. Hejazi y Audai M.R. Hejazi, de nacionalidad palestina.
18. Al señor Enrico Guicciardi, de nacionalidad italiana.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 124-15 que acepta la renuncia del señor Weining Zhang Huang, a la nacionalidad dominicana, otorgada mediante Decreto No.1029-03. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 124-15

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.1029, del 24 de octubre del 2003, el Poder Ejecutivo concedió la nacionalidad dominicana al nacional chino, Sr. Weining Zhang Huang.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano chino, Sr. Weining Zhang Huang renunció a la nacionalidad dominicana, mediante la Declaración Jurada del 11 de marzo de 2014, presentada ante la Sra. Rosa del Carmen Ng Báez, Representante de la República Dominicana en Beijing, República Popular China, actuando en función de Notario Público, en virtud de lo establecido en la Ley No.716, del 9 de octubre del 1944, sobre las funciones públicas de los cónsules dominicanos, declarando que por medio de dicho documento, renuncia a la nacionalidad dominicana, para optar por los beneficios otorgados en la República Popular China.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.1683, del 16 de abril del 1948, sobre Naturalización, no contempla la renuncia hecha mediante acto voluntario del individuo por ante un funcionario público como causa de pérdida de la nacionalidad dominicana, pero tampoco la prohíbe.

CONSIDERANDO: Que la disposición contenida en el numeral 3, del Artículo 20, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ratificada por la República Dominicana el 19 de abril de 1978, relativa al Derecho de la Nacionalidad, establece que: "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad y su derecho a cambiarla".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 90, numeral 15, de la Constitución de la República, establece que: "nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no manda ni impedírsele lo que la Ley no prohíbe".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.1683, del 16 de abril del 1948, sobre Naturalización.

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, ratificada el 19 de abril de 1978.

VISTA: La Ley No.716, del 9 de octubre del 1944, sobre Funciones Públicas de los cónsules dominicanos.

VISTO: El Decreto No.1029, del 24 de octubre del 2003, mediante el cual el Poder Ejecutivo concedió la nacionalidad dominicana al nacional chino, Sr. Weining Zhang Huang.

VISTO: El oficio No. 018185, del 25 de julio de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

VISTA: Declaración Jurada del 11 de marzo de 2014, presentada por el Sr. Weining Zhang Huang, ante la Sra. Rosa del Carmen Ng Báez, Representante de la República Dominicana en Beijing, República Popular China, actuando en función de Notario Público.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se acepta la renuncia que hace el **Sr. Weining Zhang Huang**, a la nacionalidad dominicana que le fue otorgada mediante el Decreto No.1029-03, del 24 de octubre del 2003, hecha constar mediante su Declaración Jurada del 11 de marzo de 2014, ante Notario Público. Por vía de consecuencia, se revoca dicha nacionalidad.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto deroga el numeral 5, del Artículo 1, del Decreto 1029-03, del 24 de octubre del 2003.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 125-15 que acepta la renuncia del señor Roelof Hendrik Van Velsen, a la nacionalidad dominicana, otorgada mediante Dec. No. 474-99. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 125-15

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.474-99, del 28 de octubre del 1999, el Poder Ejecutivo concedió la nacionalidad dominicana al nacional holandés Sr. Roelof Hendrik Van Velsen.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano holandés Sr. Roelof Hendrik Van Velsen renunció a la nacionalidad dominicana, mediante la Declaración Jurada del 21 de abril de 2014, presentada ante el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Federico de Jesús Genao Frías, Matrícula No.4502, declarando que por medio de dicho documento, renunciaba a la nacionalidad dominicana, desde ahora y para siempre, ya que desconocía que en su país de origen, Holanda, no está permitida la doble nacionalidad, por lo que perdería su nacionalidad de origen.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.1683, del 16 de abril del 1948, sobre Naturalización, no contempla la renuncia hecha mediante acto voluntario del individuo por ante un funcionario público como causa de pérdida de la nacionalidad dominicana, pero tampoco la prohíbe.

CONSIDERANDO: Que la disposición contenida en el numeral 3, del Artículo 20 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ratificada por la República Dominicana el 19 de abril de 1978, relativa al Derecho de la Nacionalidad, establece que: “A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad y su derecho a cambiarla”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 90, numeral 15, de la Constitución de la República, establece que: “nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no manda ni impedírsele lo que la Ley no prohíbe”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.1683, del 16 de abril del 1948, sobre Naturalización.

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, ratificada el 19 de abril de 1978.

VISTA: La Ley No.716, del 9 de octubre del 1944, sobre Funciones Públicas de los cónsules dominicanos.

VISTO: El oficio No. 018185, del 25 de julio de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

VISTO: El Decreto No.474-99, del 28 de octubre del 1999, mediante el cual el Poder Ejecutivo otorgó la nacionalidad dominicana al Sr. Roelof Hendrik Van Velsen.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se acepta la renuncia que hace el **Sr. Roelof Hendrik Van Velsen**, a la nacionalidad dominicana que le fue otorgada mediante el Decreto No.474-99, del 28 de octubre del 1999, hecha constar mediante su Declaración Jurada del 21 de abril de 2014, ante Notario Público. Por vía de consecuencia, se revoca dicha nacionalidad.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto deroga el numeral 23 del Artículo 1 del Decreto 474-99, del 28 de octubre del 1999.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 126-15 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, de la ciudadana dominicana Rafaela Medina (a) Carolina. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 126-15

CONSIDERANDO: Que los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática No.1000, del 2 de diciembre de 2013, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición de la nacional dominicana **Rafaela Medina (a) Carolina**, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación Núm.13 CRIM 213, registrada el 20 de marzo de 2013, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, los cuales son los siguientes:

- **Cargo Uno:** Asociación ilícita para cometer extorsión, en violación de la Sección 1951, del Título 18 del Código de los Estados Unidos.
- **Cargo Dos:** Asociación ilícita para suplantar funcionarios federales, en violación de la Sección 371, del Título 18 del Código de los Estados Unidos.
- **Cargo Tres:** Asociación ilícita para cometer fraude por cable/telefónico, en violación de la Sección 1349, del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que mediante instancia del 22 de enero de 2014, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la solicitud de extradición de la nacional dominicana **Rafaela Medina (a) Carolina**.

CONSIDERANDO: Que mediante la Sentencia No.10-Bis, del 6 de febrero de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la solicitud de extradición de la nacional dominicana **Rafaela Medina (a) Carolina**, de la siguiente manera:

“Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de la nacional dominicana Rafaela Medina alias Carolina, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rafaela Medina alias Carolina, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación núm.13 Crim. 213 registrada el 20 de marzo de 2013 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York; transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto contra de la misma;

Tercero: Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre de la requerida Rafaela Medina alias Carolina en extradición, por los motivos expuestos;

Cuarto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que la extraditada Rafaela Medina alias Carolina, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Quinto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a la requerida en extradición Rafaela Medina alias Carolina, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento”.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 1 del Tratado de Extradición, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, ratificado mediante Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, las Partes convinieron en entregar a la justicia, a petición del uno al otro, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2 del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición de la nacional dominicana **Rafaela Medina (a) Carolina**, fue solicitada el 2 de diciembre de 2013, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 160 y siguientes de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución No.761, del 10 de octubre del 1934, que aprueba el Convenio sobre Extradición firmado en Montevideo en 1933.

VISTOS: El Artículo 160 y siguientes de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Sentencia No.10-Bis, del 6 de febrero de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, de la nacional dominicana **Rafaela Medina (a) Carolina**, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación Núm.13 Crim 213, registrada el 20 de marzo de 2013, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, los cuales son los siguientes:

- **Cargo Uno:** Asociación ilícita para cometer extorsión, en violación de la Sección 1951, del Título 18 del Código de los Estados Unidos.
- **Cargo Dos:** Asociación ilícita para suplantar funcionarios federales, en violación de la Sección 371, del Título 18 del Código de los Estados Unidos.
- **Cargo Tres:** Asociación ilícita para cometer fraude por cable/telefónico, en violación de la Sección 1349, del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que a la nacional dominicana **Rafaela Medina (a) Carolina**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad, respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgada.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 127-15 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Angel Bautista. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 127-15

CONSIDERANDO: Que los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática No.999, del 2 de diciembre de 2013, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Ángel Bautista**, por motivo del cargo que se le imputa en el Acta de Acusación Formal Núm.12 Crim. 849, registrada el 16 de noviembre de 2012, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, el cual es el siguiente:

• **Cargo Uno:** Asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, en transgresión de lo dispuesto en la Sección 841 (a)(1), del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

CONSIDERANDO: Que mediante instancia del 22 de enero de 2014, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Ángel Bautista**.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las declaraciones del nacional dominicano **Ángel Bautista** ante los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, éste optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente viajar a los Estados Unidos de América, para enfrentar el cargo que pesa en su contra, razón por la cual, mediante la Resolución Núm.308-2015, del 9 de febrero de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara de Consejo, falló la solicitud de extradición del nacional dominicano **Ángel Bautista**, de la siguiente manera:

“Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de **Ángel Bautista**, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso.

Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, así como publicada en el Boletín Judicial”.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 1 del Tratado de Extradición, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, ratificado mediante Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, las Partes convinieron en entregar a la justicia, a petición del uno al otro, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2 del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su Artículo 6, párrafos 1 y 2, incluye el narcotráfico, tipificado en el Artículo 3, de la Convención, entre las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Ángel Bautista**, fue solicitada el 2 de diciembre de 2013, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 160 y siguientes de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución No.761, del 10 de octubre del 1934, que aprueba el Convenio sobre Extradición, firmado en Montevideo en 1933.

VISTA: La Resolución No.7-93, del 30 de mayo del 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

VISTO: El Artículo 160 y siguientes de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución Núm.308-2015, del 9 de febrero de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Ángel Bautista**, por motivo del cargo que se le imputa en el Acta de Acusación Núm.12 Crim. 849, registrada el 16 de noviembre de 2012, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, el cual es el siguiente:

● **Cargo Uno:** Asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, en transgresión de lo dispuesto en la Sección 841 (a)(1), del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Ángel Bautista**, bajo ninguna circunstancia, se le juzgará por una infracción diferente a la que motiva su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad, respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 128-15 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Raymundo José Piña, alias Raymundo José Pina o R.J. Pina. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 128-15

CONSIDERANDO: Que los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática No.147, del 27 de marzo de 2014, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano, la entrega en extradición del nacional dominicano **Raymundo José Piña alias Raymundo José Pina o R. J. Pina**, por motivo de los cargos que se le imputan en Acta de Acusación Núm. **MO-08-CR-181**, del 27 de agosto de 2008, de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Texas, los cuales son los siguientes:

- **Cargo Uno:** Confabulación, a sabiendas e intencionalmente para poseer con intención de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, una sustancia controlada.
- **Cargo Dos:** Violación a la Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos y las secciones 5316 y 5332 del Título 31 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Raymundo José Piña, alias Raymundo José Pina o R. J. Pina**, por Instancia de Formal Apoderamiento, del Procurador General de la República, No.02262, del 4 de julio de 2014.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a declaraciones del nacional dominicano **Raymundo José Piña alias Raymundo José Pina, o R. J. Pina**, ante los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, éste optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ser entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América, para enfrentar los cargos que pesan en su contra, razón por la cual, mediante la Resolución Núm.541-2015, del 2 de febrero de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la solicitud de extradición del nacional **Raymundo José Piña, alias Raymundo José Pina o R. J. Pina**, de la siguiente manera:

“Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de **Raymundo José Piña**, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso;

Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial”.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo I, del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, promulgado mediante Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, las Partes convinieron en entregar a la justicia, a petición del uno al otro, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2 del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su Artículo 6, párrafos 1 y 2, incluye el narcotráfico, tipificado en el Artículo 3, de la Convención, entre las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Raymundo José Piña, alias Raymundo José Pina o R. J. Pina** fue solicitada el 27 de marzo de 2014, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución No.761, del 10 de octubre del 1934, que aprueba el Convenio sobre Extradición firmado en Montevideo en 1933.

VISTA: La Resolución No.7-93, del 30 de mayo del 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución Núm.541-2015, del 2 de febrero de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **Raymundo José Piña, alias Raymundo José Pina o R. J. Pina**, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación Núm. **MO-08-CR-181**, del 27 de agosto de 2008, de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Texas, los cuales son los siguientes:

- **Cargo Uno:** Confabulación, a sabiendas e intencionalmente para poseer con intención de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, una sustancia controlada;
- **Cargo Dos:** Violación a la Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos y las secciones 5316 y 5332 del Título 31 del Código de los Estado Unidos.

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano **Raymundo José Piña, alias Raymundo José Pina o R. J. Pina**, bajo ninguna circunstancia, se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad, respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 129-15 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Carlos Antonio Morales Ramos. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 129-15

CONSIDERANDO: Que los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática No.57, del 13 de febrero de 2014, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Carlos Antonio Morales Ramos**, por motivo del cargo que se le imputa en el Acta de Acusación de Reemplazo Núm.1.11/CR/239/CAP/ECS, registrada el 14 de junio de 2011, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta, el cual es el siguiente:

- **Cargo Uno:** Asociación ilícita y traficar con sustancia controlada y ser al menos cinco (5) kilogramos de cocaína, en violación a las secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b)(1)(A)(ii), del Título 21 del Código de los Estados Unidos de Norteamérica;

CONSIDERANDO: Que mediante instancia No.0713 del 24 de febrero de 2014, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Carlos Antonio Morales Ramos**.

CONSIDERANDO: Que mediante la Sentencia No.19 del 23 de febrero de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la solicitud de extradición del nacional dominicano **Carlos Antonio Morales Ramos**, de la siguiente manera:

“Primero: Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición Carlos Antonio Morales Ramos, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Carlos Antonio Morales Ramos, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Tercero: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal, por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de Carlos Antonio Morales Ramos, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm.1:11-CR-239-CAP-ECS, registrada el 14 de junio de 2011 en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta; y que han sido transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un magistrado juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo;

Cuarto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Carlos Antonio Morales Ramos, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Quinto: Rechaza la solicitud del Ministerio Público así como de la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de que fueran secuestrados los bienes y valores que figuren a cargo del procesado Carlos Antonio Morales Ramos por las razones precedentemente citadas;

Sexto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General, al requerido en extradición Carlos Antonio Morales Ramos y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento”.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 1, del Tratado de Extradición, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, ratificado mediante Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, las Partes convinieron en entregar a la justicia, a petición del uno al otro, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2 del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su Artículo 6, párrafos 1 y 2, incluye el narcotráfico, tipificado en el Artículo 3 de la Convención, entre las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional, para la extradición del nacional dominicano **Carlos Antonio Morales Ramos**, fue solicitada el 13 de febrero de 2014, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución No.761, del 10 de octubre del 1934, que aprueba el Convenio sobre Extradición firmado en Montevideo en 1933.

VISTOS: El Artículo 160 y siguientes de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La sentencia No.19, del 23 de febrero de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano **Carlos Antonio Morales Ramos**, por motivo del cargo que se le imputa en el Acta de Acusación de Reemplazo Núm.1.11/CR/239/CAP/ECS, registrada el 14 de junio de 2011, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta, el cual es el siguiente:

- **Cargo Uno:** Asociación ilícita y traficar con sustancia controlada y ser al menos cinco (5) kilogramos de cocaína, en violación a las secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b)(1)(A)(ii), del Título 21 del Código de Estados Unidos de Norteamérica;

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Carlos Antonio Morales Ramos**, bajo ninguna circunstancia, se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad, respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), año 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 130-15 que dispone la entrega en extradición al Gobierno de la República de Francia, del ciudadano francés Marc Grunberg. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 130-15

CONSIDERANDO: Que la Embajada de la República de Francia en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano mediante la Nota Diplomática No.1392/CHANC, del 23 de noviembre de 2014, la entrega en extradición del ciudadano francés **Marc Grunberg**, por motivo del cargo que se le imputa, el cual es el siguiente:

- Atentado sexual sobre menor de más de quince (15) años cometido por ascendiente, previsto y reprimido por los artículos 227-27, 227-29 y 227-31, del Código Penal Francés, 378 y 379-1 del Código Civil Francés;

Contra el señor Marc Grunberg existe una sentencia correccional en rebeldía No.1782/12af, de fecha 1 de junio de 2012, dictada en su contra, por la Corte de Apelación de Aix-en-provence, Tribunal de Gran Instancia de Grasse, República Francesa.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana fue apoderada de la solicitud de extradición del ciudadano francés **Marc Grunberg**, por Instancia de Formal Apoderamiento del Procurador General de la República, No.05087, del 19 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las declaraciones del ciudadano francés **Marc Grunberg**, ante los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, éste optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente viajar a Francia, para enfrentar los cargos que pesan en su contra, razón por la cual, mediante la

Resolución Núm.704-2015, del 14 de abril de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara de Consejo, falló la solicitud de extradición del ciudadano francés **Marc Grunberg**, de la siguiente manera:

“Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de **Marc Grunberg**, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso;

Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de Francia, así como publicada en el Boletín Judicial”.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 1, del Convenio de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Francesa, ratificado mediante la Resolución No.136-01, del 9 de agosto de 2001, las Partes se comprometen a entregar recíprocamente “a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado, como consecuencia de una infracción penal”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del Artículo 13, del Convenio de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Francesa, la persona entregada en extradición, “no será procesada, juzgada o detenida para la ejecución de una pena ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad individual por una infracción penal anterior a la entrega y diferente a la que hubiese motivado la extradición”.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del ciudadano francés **Marc Grunberg**, fue solicitada el 23 de noviembre de 2014, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.136-01, del 9 de agosto de 2001, que aprueba el Convenio de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Francesa.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.704-2015, del 14 de abril de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Gobierno de la República de Francia, del ciudadano francés **Marc Grunberg**, por motivo del cargo que se le imputa, el cual es el siguiente:

- Atentado sexual sobre menor de más de quince (15) años cometido por ascendiente, prevista y reprimida por los artículos 227-27, 227-29 y 227-31, del Código Penal Francés, 378 y 379-1, del Código Civil Francés.

Contra el señor Marc Grunberg existe una sentencia correccional en rebeldía No.1782/12af, de fecha 1 de junio de 2012, dictada en su contra por la Corte de Apelación de Aix-en-provence, Tribunal de Gran Instancia de Grasse, República Francesa.

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional francés **Marc Grunberg**, bajo ninguna circunstancia, se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana